

DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

SUMARIO:

I.- Resoluciones Judiciales	IX.- Debido Proceso
II.- Notificaciones	X.- Reglas Técnicas (ex principios formativos del procedimiento)
III.- Actos Procesales	XI.- Sistemas procesales
IV.- Actuaciones judiciales	XII.- Código de Procedimiento Civil
V.- Las Costas	XIII.- Procedimiento
VI.- Las partes	XIV.- Disposiciones o reglas comunes a todo procedimiento judicial
VII.- Comparecencia en juicio	XV.- Escritos.
VIII.- Formas de solución de conflictos	XVI.- Expedientes

NOTA PREVIA: De la revisión de la ley 20.886 (en lo sucesivo LTE) se constata que todas las referencias al otrora “expediente” se deben entender realizadas a la “carpeta electrónica”. En el mismo sentido razonan los auto acordados de la Corte Suprema que regulan el nuevo soporte de la tramitación (Acta 37-2016 y 71-2016, a octubre 2016).

I.- RESOLUCIONES JUDICIALES.

Concepto: Es el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción, y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su conocimiento.

Clasificación:

- a.- Según la **nacionalidad** del tribunal que las dicta: Nacionales y extranjeras.
- b.- Según la **naturaleza** del asunto en que se dictan: Civiles y penales.
- c.- Según la naturaleza del negocio en que se dictan: Contenciosas y no contenciosas.
- d.- Según la **instancia** (grado de conocimiento): De Primera, Segunda o Única Instancia.
- e.- Según su relación con la **cosa juzgada**:
 - i.** Firmes o Ejecutoriadas: Aquella que produce plenamente el efecto de cosa juzgada, conforme a lo indicado en el artículo 174 C.P.C.:
 - Si no procede recurso alguno, desde que se notifica válidamente a las partes.
 - Si proceden recursos y éstos se han deducido oportunamente, desde que se notifique el “cúmplase” una vez que los recursos deducidos se hubieren fallado.
 - Si proceden recursos y estos no se interponen, desde el certificado del secretario del tribunal, en el cual se acredite que transcurrieron todos los plazos para interponer recursos sin que ellos se hayan hecho valer.
 - ii.** No firmes ni ejecutoriadas: No dan ni acción ni excepción de cosa juzgada.
 - iii.** Que causan ejecutoria: Son aquellas que no obstante ser susceptibles de impugnación, dan acción de cosa juzgada para pedir su cumplimiento, sin perjuicio que quedará supeditado a lo que en definitiva resuelva el tribunal de alzada. Producen este efecto las sentencias de primera instancia, apeladas en el sólo efecto devolutivo, y las de segunda instancias que han sido casadas.

- iv. Sentencia de Término: Si bien no cabe en esta clasificación, el **artículo 98 C.P.C.** las define expresamente como aquellas que ponen fin a la última instancia del juicio. El tema es que no siempre va a ser una sentencia de instancia la que va a poner término al litigio P/E: Recursos de Casación o Queja.

f.- Según su contenido (el de las pretensiones que se sustancian en el procedimiento respectivo):

- i. Constitutivas: Crean, modifican o extinguen una situación jurídica.
- ii. Declarativas: Deciden sobre la existencia o inexistencia de una situación jurídica.
- iii. Cautelares: Declaran, por vía sumaria, una medida de seguridad.
- iv. De Condena: Imponen el cumplimiento de una prestación.

g.- Según su naturaleza jurídica: (artículo 158 C.P.C.)

- i. Definitivas: Son aquellas que: **1)** ponen fin a la instancia (grado de conocimiento), **2)** resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Son requisitos copulativos (la sentencia de casación no cumple el primero, y la que declara el abandono no cumple el segundo por lo que no pertenecen a esta clase).
- ii. Interlocutorias: Son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes (conocidas también como de “primer grado”) o bien, aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria (conocidas como de “segundo grado”). También se clasifican entre aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (P/E: abandono del procedimiento) y aquellas que no producen este efecto.
- iii. Autos: Resuelve un incidente del juicio sin ninguno de los efectos propios de una sentencia interlocutoria.
- iv. Decretos, Providencias o Proveídos: No resuelven nada, sino que tan sólo tienen por objeto dar curso progresivo a los autos.

La **importancia de este criterio de clasificación**, que por lo demás es el único establecido expresamente en la ley, deriva de los siguientes elementos:

- i. Varía la forma de notificación (**artículos 48 y 50 C.P.C.**)
- ii. En los tribunales colegiados varía el número de miembros (**artículo 168 C.P.C.**)
- iii. Tienen distintas formalidades y requisitos (**artículos 169 a 171 C.P.C.**)
- iv. Sólo definitivas e interlocutorias producen cosa juzgada (**artículo 175 C.P.C.**)
- v. Varían los medios de impugnación.

Finalmente, cabe señalar que **existen determinadas resoluciones judiciales que no concuerdan con ninguna de las categorías precedentemente señaladas**, tales como el Sobreseimiento Definitivo en materia penal, la sentencia que resuelve un Recurso de Casación, la que acoge provisionalmente la demanda en el Juicio Sumario, etc.

Forma de las Resoluciones Judiciales: En primer término, nos encontramos con que los **artículos 61 y 169 C.P.C.** establecen los requisitos comunes a toda resolución judicial, cuales son:

- a) Requisitos comunes a toda actuación judicial.
- b) Fecha y lugar en que se expide expresado en letras.
- c) Firma (Actualmente firma digital avanzada) del juez o jueces que la dicten.
- d) Autorización del Secretario.
- e) Si se trata de la primera resolución judicial, debe indicar el número de rol (**artículo 51 C.P.C.**) y la cuantía. Esta última influye en el procedimiento aplicable.

Luego de analizar los requisitos comunes, procede revisar las formalidades propias de cada una de las categorías o clases de resoluciones precedentemente enunciadas.

- a) **Decretos:** No tiene mayores formalidades, por lo que basta que cumplan con los requisitos comunes, y que indiquen el trámite que el tribunal ordena.
- b) **Autos y Sentencias Interlocutorias:** Requisitos comunes.
 - i. Deben pronunciarse sobre condena en costas (autos e interlocutorias de 1er grado, que resuelven incidentes)
 - ii. Deben resolver el asunto sometido a su decisión.
 - iii. Pueden eventualmente, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, contener fundamentos de hecho y de derecho, pero no es indispensable (**artículo 171 C.P.C.**)
- c) **Sentencias Definitivas de Primera o Única Instancia:** En este punto, hay que analizar tanto el **artículo 170 C.P.C.**, como el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias:
 - i. Requisitos Comunes.
 - ii. Parte Expositiva: Tiene por objeto dejar de manifiesto si el tribunal comprendió realmente la naturaleza del problema sometido a su conocimiento y decisión.
 - Identificación de las partes (nombre, domicilio y profesión u oficio)
 - Enumeración de todas las acciones y excepciones opuestas.
 - Indicar si se recibió la causa aprueba y si se citó a oír sentencia.
 - iii. Parte Considerativa: Su objeto es manifestar los fundamentos de la sentencia, con el objeto de evitar arbitrariedades:
 - Considerandos de hecho y de derecho en que se funda el fallo.
 - Identificación de todos los hechos que han sido fehacientemente acreditados, a juicios del tribunal.
 - Enunciación de las leyes y principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.
 - iv. Parte Resolutiva: Debe contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas y cada una de las acciones y excepciones, indicando si se aceptan o rechazan, salvo dos excepciones:

- Acciones o excepciones incompatibles con otras ya aceptadas.
- Casos en que el Juez debe proceder de oficio.

No puede extenderse a puntos no sometidos expresamente a la decisión del tribunal, bajo sanción de ser casada por “*ultrapetita*”. Eventualmente, las sentencias definitivas contienen una especie de injerto de sentencia interlocutoria de segundo grado, toda vez que deben pronunciarse sobre las costas y sobre la legalidad y comprobación de las tachas de testigos, cuando éstas han sido dejadas para definitiva.

d) Sentencias Confirmatorias de Segunda Instancia:

- i. Si la de primera instancia cumple con todos los requisitos: basta con cumplir con los requisitos comunes a toda resolución, mas la indicación “se confirma”.
- ii. Si la de primera instancia no cumple con todos los requisitos: El artículo 170 inc. 2º C.P.C. establece que deberá cumplir con todos los requisitos de una sentencia definitiva de primera instancia. En la práctica, basta con subsanar el defecto. El único defecto no subsanable es la falta de pronunciamiento respecto de una excepción opuesta en tiempo y forma. En este caso, el tribunal de alzada deberá o casarla de oficio, u ordenar al tribunal a quo que complete la sentencia, suspendiendo entre tanto el fallo del recurso (artículo 776 C.P.C.) Excepcionalmente no rige esta norma, cuando las excepciones no han sido falladas por ser incompatibles con otras aceptadas, o cuando se trate de una sentencia dictada en procedimiento sumario, casos en los cuales el tribunal ad quem puede fallarlas.

e) **Sentencias Modificadorias de Segunda Instancia:** Siempre deberá indicarse la opinión de él o los ministros disidentes (tribunal colegiado), y el nombre del ministro que redactó el fallo. Además es preciso hacer nuevamente la misma distinción:

- i. Si la de primera instancia cumple con todos los requisitos: Se cambian las partes considerativa y resolutive en los pertinente.
- ii. Si la de primera instancia no cumple con todos los requisitos: Deberán además subsanarse los defectos de la de primera instancia.

Sanción a la falta de un requisito de forma:

- Autos o Decretos: Recurso de Reposición (excepcionalmente apelación)
- Sentencias Interlocutorias: Recurso de Apelación (excepcionalmente reposición)
- Sentencias Definitivas: Recursos de Apelación y Casación en la Forma de conformidad a la causal del artículo 768 N°5 C.P.C.

Efectos de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales producen efectos, pero este acápite ha estado vinculado a la seguridad jurídica que hay respecto de ellas. Así:

1.- Los autos y los decretos son siempre modificables por el tribunal que las dictó, en virtud de una reposición con nuevos antecedentes, o nulidad.

2.- Por su parte, las sentencias definitivas e interlocutorias producen cosa juzgada y desasimiento del tribunal.

2.1.- El Desasimiento del Tribunal: Es aquel efecto que producen las sentencias definitivas e interlocutorias, en virtud del cual una vez que han sido notificadas a alguna de las partes, no podrán ser modificadas o alteradas de ninguna manera por el tribunal que las pronunció. La excepción se encuentra en el propio artículo 182 C.P.C. y es el denominado Recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda.

2.2.- Cosa Juzgada:

Acción de Cosa Juzgada: Permite el cumplimiento de la resolución. Producen este efecto las sentencias definitivas e interlocutorias firmes y las que causan ejecutoria (las que permiten su cumplimiento, a pesar de existir recursos pendientes en su contra).

Excepción de Cosa Juzgada: Impide que se vuelva a discutir lo ya resuelto. Producen este efecto las sentencias definitivas e interlocutorias firmes. Para que proceda se deben reunir la triple identidad de:

- Causa de pedir: motivo por el cual se pide;
- Objeto pedido: Qué se pide.
- Legal de personas: de las personas que participaron en el pleito original.

Impugnación de las Resoluciones Judiciales: Por regla general, la impugnación de las resoluciones judiciales se verifica a través de la interposición de “**recursos**”, que son aquellos actos jurídicos procesales de parte, realizados con la intención de impugnar una determinada resolución judicial. La impugnación puede perseguir diferentes objetivos:

a) **Enmienda:** Modificación total o parcial de la resolución.

- i. Recurso de Reposición: Contra autos y decretos y excepcionalmente contra sentencias interlocutorias.
- ii. Recurso de Apelación: Contra sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia y excepcionalmente contra autos y decretos que ordenen trámites no establecidos en la ley o que alteren la substanciación regular del juicio (en subsidio del recurso de reposición)

b) **Nulidad:**

- i. Recurso de Casación en la Forma: (artículo 766 C.P.C.)
- ii. Recurso de Casación en el Fondo: (artículo 767 C.P.C.)
- iii. Recurso de Revisión: (artículo 810 C.P.C.)

c) **Otros Según la Naturaleza del Recurso:**

- i. Recurso de Amparo: Garantía constitucional de la libertad personal y seguridad individual.
- ii. Recurso de Protección: Resguardo de los derechos y garantías constitucionales afectados por actos u omisiones, arbitrarios o ilegales que priven perturben o amenacen el libre ejercicio de tales derechos.
- iii. Recurso de Inaplicabilidad: Velar por el principio de supremacía constitucional.
- iv. Recurso de Queja: Reparar faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una resolución judicial.

II.- NOTIFICACIONES.

Concepto: Etimológicamente, el concepto de notificación se relaciona con la noticia, hacer conocido un hecho o ponerlo en conocimiento de alguien en particular. Jurídicamente, son aquellas “actuaciones judiciales efectuadas en la forma que establece la ley, cuya finalidad esencial es dar eficacia a las resoluciones judiciales y comunicar éstas a las partes o a terceros.”

Importancia: La importancia de las notificaciones es múltiple, pero básicamente radica en lo siguiente:

- a) Son una de las principales manifestaciones del principio de la bilateralidad de la audiencia.
- b) Además son el mecanismo que permite dotar de eficacia a las resoluciones judiciales, toda vez que conforme al **artículo 38 C.P.C.**, éstas sólo producen sus efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley. Esta regla general, admite, según algunos autores, dos grandes grupos de excepciones:
 - i. Casos en que la resolución produce efectos aún sin notificación:
 - Medidas Prejudiciales Precautorias (**artículo 302 C.P.C.**)
 - Resolución que declara desierta la apelación y aquellas que se dicten en segunda instancia respecto del apelado rebelde (**artículos 201 y 202 C.P.C.**)
 - La resolución que ordena o deniega el despacho del mandamiento de ejecución y embargo (**artículo 441 C.P.C.**)
 - La resolución que ordena la suspensión de obra nueva (**artículo 566 C.P.C.**)
 - ii. Casos en que ni aún la notificación es suficiente para la plena eficacia:
 - Notificación por el Estado Diario respecto de resoluciones que requieren una forma especial de notificación (en realidad no es excepción pues la resolución no ha sido notificada “con arreglo a la ley”)
 - Embargo o Medidas Precautorias sobre inmuebles, requieren además la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo (no es excepción pues es un problema de oponibilidad y no de validez o eficacia)
- c) La notificación de una sentencia definitiva o interlocutoria produce el desasimio del tribunal, en virtud del cual el tribunal que la dictó se ve impedido de alterarla o modificarla con posterioridad (**artículo 182 C.P.C.**)

Las notificaciones son actos jurídicos procesales de carácter unilateral, lo que implica que no requieren del consentimiento del notificado para ser válidas (**artículo 39 C.P.C.**). Tampoco se requiere declaración alguna del notificado, salvo:

- 1) Que la resolución así lo ordene; o,
- 2) Cuando la resolución, por su naturaleza, requiere tal declaración.

Clasificación:

- a) Según su objetivo o finalidad inmediata:
 - i. Notificación Citación: Es el llamado a una de las partes o a un tercero para que comparezca al tribunal de la causa para un objeto determinado, bajo apercibimiento de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.
 - ii. Notificación Emplazamiento: Es el llamado a las partes para que, dentro de un determinado plazo, hagan valer sus derechos en juicio.
 - iii. Notificación Requerimiento: Apercibimiento a una de las partes para que ejecute una prestación determinada.

iv. Notificación Propiamente Tal: Es la puesta en conocimiento de las partes o de terceros, la dictación de una resolución, a fin que ésta produzca sus efectos legales, Es la regla general.

b) **Según su forma**: Las analizaremos a continuación.

1. Notificación Personal en Persona o Personal Propiamente Tal: Es aquella que consiste en entregar a la persona a quien se debe notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando ésta fuere escrita (**artículo 40 C.P.C.**) Sus requisitos son los siguientes:

a) **Requisitos Comunes a toda Actuación Judicial**:

i. En días hábiles: son hábiles para notificar todos los días de la semana, salvo que la notificación se verifique en el oficio del secretario, despacho del tribunal o despacho del ministro de fe, caso en el cual sólo son hábiles de lunes a sábado y en hora de audiencia. Cabe tener presente la norma del **artículo 41** para el caso de notificación en día inhábil.

ii. En horas hábiles: Hay que distinguir según el lugar en que se notifica:

- Lugares y recintos de libre acceso público: cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado. Existe una norma de excepción en el juicio ejecutivo a este respecto (**artículo 443 C.P.C.**)
- Morada, donde pernocta, donde trabaja o cualquier otro recinto privado al cual se permita acceso al ministro de fe: entre las 06:00 y las 22:00 horas, sin perjuicio que el tribunal pueda habilitar otras horas.
- Oficio del secretario, despacho del tribunal u oficina del ministro de fe: entre las 08:00 y las 20:00 horas.

iii. Debe dejarse constancia escrita en el expediente – carpeta electrónica: (**artículos 43 y 61 C.P.C.**)

iv. Autorizada y firmada por un ministro de fe. Actualmente las firmas son realizadas con firma digital avanzada (ley 20.886 y ley 19.799)

b) **Requisitos Propios**:

i. En lugar hábil: Son hábiles para estos efectos (**artículo 41 C.P.C.**)

- Lugares y recintos de libre acceso público.
- Las morada del notificado o el lugar donde pernocta.
- El lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u empleo.
- Cualquier otro recinto privado en que se encuentre el notificado y al cual se permita el acceso del ministro de fe.
- El oficio del secretario, la casa que sirve de despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe.
- Cualquier otro lugar habilitado si el notificado no tiene habitación conocida (**artículo 42 C.P.C.**)

- ii. Efectuada por funcionario competente: Son competentes para notificar el **secretario** del tribunal (**artículo 380 C.O.T.**), pero sólo para notificaciones personales al interior de su oficio, el **receptor** (**artículo 390 C.O.T.**), en cualquier lugar salvo en el oficio del secretario, y excepcionalmente un **notario** en aquellos lugares en que no hay receptores.
- iii. En la forma que establece la ley: Debe entregarse copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que recae si es escrita, personalmente al notificado.

Resoluciones que deben notificarse personalmente: La notificación personal en persona puede utilizarse en cualquier caso, por ser la mas completa que establece la ley. Especialmente se pueden notificar de esta forma todas aquellas que se deben notificar por cédula (**artículos 52 y 56 C.P.C.** y **artículo 431 C.P.P.**). No obstante ello, existen casos en que es obligación utilizarla:

- a) La primera notificación a las partes o a quienes afecten los resultados del juicio. Sólo respecto del sujeto pasivo. No necesariamente es la demanda, pues en determinados casos el procedimiento puede iniciarse de otra forma (**artículo 40 inc.2º C.P.C.**)
 - b) Cuando la ley lo ordena para la validez de un acto, como por ejemplo:
 - i. Cesión de créditos nominativos.
 - ii. Al ministerio público o al reo preso en materia penal (**artículo 66 C.P.P.**)
 - c) La resolución que da lugar al cumplimiento de una sentencia en contra de un tercero en el procedimiento incidental.
 - d) Determinadas resoluciones en que existe opción para notificar personalmente o por cédula (ejs: sentencias definitivas de primera instancia, primera resolución luego de 6 meses de inactividad, la que ordene la comparecencia personal de las partes, etc.)
 - e) Cuando el tribunal lo ordene expresamente (pues es supletoria de las demás)
2. **Notificación Personal Subsidiaria o del Artículo 44 del C.P.C.**: Es aquella que se aplica cuando al intentar en primer término la notificación personal en persona, el notificado no es habido. A diferencia de la notificación en persona, ésta sólo puede practicarla el receptor o eventualmente un Notario si no hay receptor. Es un procedimiento que consta de varias etapas:
- a) **Búsqueda**: Debe haberse buscado al notificado en dos días distintos, en su habitación o en su lugar de trabajo.
 - b) **Certificado**: Luego de efectuar las búsquedas sin resultados positivos, el receptor deberá dejar constancia en el expediente – carpeta electrónica que no obstante la persona no ha sido habida, le consta que se encuentra en el lugar del juicio y que sabe cual es su morada o lugar de trabajo.
 - c) **Solicitud**: Con el mérito del certificado del receptor, el solicitante está en condiciones de pedir al tribunal que se reemplace la notificación personal en persona por la subsidiaria del artículo 44.
 - d) **Resolución**: Si se encuentran debidamente acreditados los supuestos legales, es una obligación para el tribunal ordenar esta forma de notificación.
 - e) **Notificación**: Se cumple entregando las copias a que se refiere el **artículo 40 C.P.C.**, a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o lugar de trabajo del notificado. Si es un edificio se le puede entregar al portero o encargado. Si no hay nadie o ningún adulto, se cumple la diligencia fijando un aviso en la puerta que de noticia de la demanda u otra solicitud, con indicación de las partes, materia, Juez y resoluciones que se notifican. **Para algunos esta notificación debe incluir la solicitud de notificación subsidiaria y su proveído.** En la práctica, si no hay nadie se tira un

sobre debajo de la puerta.

f) Aviso: El receptor debe enviar carta certificada al notificado dentro de los 2 días siguientes a la notificación, de la que debe dejarse constancia en el expediente / carpeta electrónica¹. Si se omite este aviso, no se invalida la notificación, pero el receptor será responsable tanto civil como disciplinariamente (**artículo 46 C.P.C.**) Esto implica que el legislador privilegia la seguridad jurídica por sobre la bilateralidad de la audiencia.

g) Acta y Devolución de Expediente – carpeta electrónica: (**artículos 45 y 46 C.P.C.**)

3. Notificación por Cédula: Consiste en la entrega que hace el ministro de fe en el domicilio del notificado, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia (partes, N° de rol, tribunal, materia, etc.). Sus requisitos son los siguientes:

a) Comunes a toda actuación judicial: en día y hora hábil, por funcionario competente, dejándose constancia en el expediente – carpeta electrónica y autorizada por el ministro de fe.

b) Propios:

i. Lugar Hábil: Sólo el domicilio del notificado, que es aquel que éste ha declarado en su primera presentación en el expediente / carpeta electrónica. Si dicho domicilio se encuentra fuera de los límites urbanos del lugar en que funciona el tribunal, las resoluciones que deban notificarse de esta forma, lo serán tan sólo por el Estado Diario (**artículo 53 C.P.C.**) Esta sanción no se aplica al litigante rebelde, pues este no pudo cumplir con la exigencia del **artículo 49 C.P.C.**

ii. Funcionario Competente: Sólo el receptor.

iii. En la forma que establece la ley: Entregar en el domicilio del notificado, copia íntegra de la resolución y de los datos para su acertada inteligencia.

Resoluciones que deben notificarse por cédula:

- a) Sentencias Definitivas de Primera o Única Instancia.
- b) Resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes.
- c) Resolución que recibe la causa a prueba en el juicio principal.
- d) La primera resolución luego de 6 meses sin haberse dictado ninguna.
- e) Las notificaciones que se practiquen a terceros
- f) Cuando el tribunal lo ordene expresamente o en los casos que la ley lo establezca.

4. Notificación por el Estado Diario: Es una ficción legal en virtud de la cual se entiende practicada la notificación por el sólo hecho de incluirse en una lista, la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso. Es la regla general en materia de notificaciones. La notificación por el Estado corresponde practicarla al Secretario del tribunal o excepcionalmente al oficial primero. El estado debe cumplir con todos los requisitos indicados en el **artículo 50 C.P.C.:**

- a) Se confecciona diariamente;
- b) Se encabeza con la fecha del día en que se forma;

¹ Antes de la ley 20.886 el Art. 46 señalaba “pegar” el comprobante, ahora indica “agregado”.

- c) Se deben mencionar las causa ordenadas por N° de rol, expresado en cifras y letras;
- d) Junto al rol se deben indicar los nombres de las partes litigantes;
- e) Luego, se indica la cantidad de resoluciones dictadas en cada una de ellas;
- f) Tradicionalmente se requería que debía el documento en papel llevar el sello o firma del secretario (digital avanzada conforme a ley 20.886), pero el nuevo texto del Art. 50 CPC nada señala.
- g) Tradicionalmente se debía mantener por a lo menos 3 días en un lugar accesible al público, cubiertos de vidrio u otra forma que impida alterarlos. Con la LTE se mantiene dicho lapso de tiempo, pero la publicidad se debe hacer por medio de la página de internet del Poder Judicial.
- h) Tradicionalmente se encuadernaban los estados diarios en soporte papel por orden de fecha y se archivaban mensualmente. Con la LTE nada se señala.

Es nula la notificación por el estado diario cuando no se pueda visualizar por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, declaración que se puede hacer de oficio o a petición de parte.

5. Notificación Por Avisos: Es aquella notificación substitutiva de la personal o de la por cédula, que se utiliza respecto de personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar o que por su número dificultan considerablemente la práctica de la diligencia.

a) Requisitos: (artículo 54 C.P.C.)

- i. Comunes a toda actuación judicial.
- ii. Que la resolución deba notificarse personalmente o por cédula.
- iii. Que a quien deba notificarse se encuentre en Chile (requisito jurisprudencial)
- iv. Que se den alguna de las circunstancias que habilitan para solicitar al tribunal esta forma de notificación:
 - Personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar.
 - Personas que por su número dificultan considerablemente la práctica de la diligencia.
- v. Que el tribunal aprecie los antecedentes con conocimiento de causa y con audiencia del ministerio público. El **“conocimiento de causa”** normalmente se logra luego de remitir oficios a diversas entidades solicitando información que permita facilitar la gestión, tales como Registro Civil, Policía Internacional, Correos de Chile, etc.

b) Forma de Realizarse: Se concreta a través de a lo menos 3 publicaciones en un diario del lugar en que se sigue el juicio, de un extracto preparado por el secretario del tribunal, del mismo contenido que corresponde a la notificación personal o por cédula. Si se trata de la primera notificación, es necesario publicar además en el Diario Oficial del día 1° o 15 del mes. La notificación se entiende perfeccionada con la última publicación que se efectúe, y a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos.

6. Notificación Tácita: Es aquella que se verifica en caso de existir notificaciones defectuosas o inclusive en caso de no existir ninguna notificación respecto de una determinada resolución judicial, cuando la persona a quien debiera haberse notificado, efectúa en el proceso cualquier gestión, distinta de alegar la nulidad de la notificación, que supone que ha tomado conocimiento de ella. Se fundamenta en los principios de economía procesal y de prevención de nulidad, y puede suplir a cualquier clase de

notificación.

7. Notificación Ficta o Presunta Legal: Cuando se ha efectuado una notificación nula, y el afectado comparece en el procedimiento a alegar tal nulidad, la ley establece que una vez fallado el incidente y declarada la nulidad, la resolución judicial se entenderá notificada desde que se notifique válidamente la sentencia que declara la nulidad de su notificación. En caso que la nulidad sea declarada por un tribunal de segunda instancia, conociendo de un Recurso de Apelación interpuesto en contra la resolución del tribunal de primera instancia que rechazó el incidente, la notificación se entenderá practicada desde que se notifique el “cúmplase” de la resolución del tribunal de alzada que dio lugar a la notificación. Esta notificación opera por el sólo ministerio de la ley y se fundamenta en el principio de economía procesal, toda vez que antes de la introducción de esta norma (**artículo 55 inc.2º**) si se anulaba una notificación, debía efectuarse nuevamente toda la diligencia. En materia penal también existe esta clase de notificación, pero presenta dos diferencias respecto de las características antes analizadas:

- a) La notificación se entiende practicada sólo tres días después de notificada por el estado la resolución que declara la nulidad.
- b) No opera respecto del procesado privado de libertad ni respecto del Ministerio Público, los cuales deberán nuevamente ser notificados personalmente.

8. Notificaciones Especiales:

- a) **Muerte Presunta:** Previo a la declaración judicial de la muerte presunta, se deben practicar 3 publicaciones cada dos meses en el Diario Oficial.
- b) **Cambio de Nombre:** Debe publicarse un extracto en el Diario Oficial del día 1º o 15 del mes.
- c) **Carta Certificada:** Es propia de los Juzgados de Letras de Menores, y de los Juzgados de Policía Local. Es un aviso que se envía por correo y que puede contener ya sea el aviso de que se ha dictado una resolución (**carta certificada simple o aviso** = equivalente al estado diario) o puede contener además copia íntegra de la resolución (**carta certificada transcrita** = equivale a la notificación por cédula). Tiene además la particularidad de que la notificación se perfecciona sólo transcurridos cierto número de días desde que es despachada, número que varía según el tribunal de que se trate.
- d) **Cédula de Espera:** Es una citación al ejecutado a la oficina del receptor para que concurra a ella a que se le practique el requerimiento de pago (**artículo 443 Nº1 C.P.C.**)
- e) **Procedimiento Arbitral:** Las notificaciones serán personales, por cédula o de la manera que de común acuerdo establezcan las partes (**artículo 629 C.P.C.**)
- f) **Otras formas de notificación:** El Art. 8 LTE permite que cualquiera de las partes o intervinientes pueda proponer para sí una forma de notificación electrónica. El tribunal puede aceptarla aunque la ley disponga que se notifique por cédula si, en su opinión, sea suficientemente eficaz y no cause indefensión, siendo válida durante todo el pleito.

III.- ACTOS PROCESALES

“Acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción, o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.”

De acuerdo a la definición precedentemente transcrita, que por cierto es la aceptada por la cátedra, podemos establecer los principales elementos que distinguen al acto jurídico procesal, a saber:

- Existencia de una o mas voluntades;
- La voluntad debe exteriorizarse; y,
- Debe existir la intención de producir efectos en el proceso.

1. Características del Acto Jurídico Procesal:

- a) Son Esencialmente Solemnes:** Esto no implica que vayan revestidos de una excesiva solemnidad, sin que existe siempre la exigencia de requisitos mínimos, cuya infracción acarrea las sanciones prescritas por el legislador para cada caso. Así por ejemplo, la demanda, como acto jurídico procesal de parte, si no cumple con los requisitos contenidos en el **artículo 254 C.P.C.**, se verá expuesta a la sanción contenida en el **artículo 256 C.P.C.** o bien, a su rechazo por ineptitud del libelo (**artículo 303 C.P.C.**)
- b) Son Mayoritariamente Unilaterales:** La manifestación de voluntad destinada a producir efectos en el proceso, emana normalmente de un solo sujeto (ejs: demanda, contestación, sentencia, peritaje, etc.) Excepcionalmente, hay actos en que la ley exige la concurrencia de dos o mas voluntades para su perfeccionamiento, tales como el compromiso, la transacción, la prórroga expresa de la competencia, etc. Estos actos jurídicos procesales bilaterales, son también denominados **“Negocios Jurídicos Procesales”**.
- c) Suponen y Crean al Proceso:** Los actos jurídicos no pueden existir sin el proceso, y éste último no existe sin ellos.
- d) Son Autónomos:** Pese a que en su esencia están todos coordinados hacia un objetivo común, no suponen ligazón a otro tipo de actos. De este modo, una prueba testimonial se basta a si misma, y no requiere de la prueba confesional para su validez. No obstante, como ya lo hemos dicho, si bien son autónomos, sólo son comprensibles como una unidad que persigue los fines del proceso.

2. Clasificación de los Actos Jurídicos Procesales:

- a) Según la Voluntad Necesaria para la Existencia del Acto:** Existen actos jurídicos procesales unilaterales y bilaterales (negocios jurídicos procesales)
- b) Según el sujeto del que emana el acto:** Podemos distinguir actos del Tribunal, actos de las partes y actos de terceros.
 - i. Del Tribunal:** Son la regla general en los procedimientos en los cuales rige el principio inquisitivo. El ejemplo mas claro son las resoluciones judiciales.
 - ii. De las Partes:** Dentro de este concepto comúnmente se incluyen también aquellos actos emanados de terceros directos. Son la regla general en los procedimientos regidos por el principio dispositivo (ejs: demanda, tercerías, querrela, etc.)
 - a) De Impulso Procesal:** peticiones de las partes para dar curso progresivo a los autos.
 - b) De Postulación:** aquellos en que se formulan cuestiones de fondo, vinculadas con el asunto objeto del proceso (ejs: demanda, excepciones perentorias, observaciones a la prueba, etc.)
 - c) Probatorios:** aquellos que se realizan para acreditar los hechos en que se sustentan las pretensiones y defensas (P/E: prueba de testigos)
 - d) De impugnación:** pretenden atacar los actos del Tribunal, ya sea por defectos o vicios de forma o de fondo, o bien, porque producen agravio o gravamen irreparable a alguna de las partes (P/E: recursos)
 - iii. De Terceros Indirectos:** son aquellas personas que participan en el proceso pero se desvinculan del litigio y carecen de interés en él (P/E: peritos, receptores, martilleros, etc.) Pueden ser de tres clases:

Probatorios: Fundamentalmente caen en esta clase el informe de peritos, la declaración de testigos y la información sumaria.

De Certificación: En general, se trata de aquellos ministros de fe que acreditan la realización efectiva de un hecho o acto, o lo materializan (P/E: receptores y secretarios) Son actos destinados específicamente a dar validez a otros actos jurídicos procesales (**artículo 61 inc. 3º C.P.C.**), a dejar constancia expresa de ciertos hechos (**artículo 44 C.P.C.**) o bien, simplemente para efectos probatorios (**artículo 427 C.P.C.**)

De Opinión: Aquellos en que el Tribunal está obligado o facultado para recurrir al informe de un tercero (P/E: Ministerio Público y Defensor Público - **artículo 369 C.O.T.**) Los informes en derecho también se comprenden en esta calificación.

3. Requisitos de Existencia y Validez:

En nuestro derecho procesal, no existe una regulación orgánica y específica de los actos jurídicos procesales, debiendo por ello aplicarse siempre en forma supletoria, la “Teoría del Acto Jurídico”, contenida y desarrollada en los artículos pertinentes del Código Civil, en todas aquellas materias no reguladas por los códigos procedimentales, y siempre que no pugnen con la naturaleza del proceso. En esta misma línea, podemos decir que en principio, los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos procesales son los mismo que regula el Código Civil, salvo ciertas peculiaridades que los diferencian, y que analizaremos a continuación:

- i. **La Voluntad y sus Vicios:** Al igual que en materia civil, la regla general es que la voluntad debe ser expresa. Sin embargo, mientras en materia civil, el silencio por lo general no produce efectos, en materia procesal el silencio puede producir consecuencias jurídicas sumamente relevantes al interior del procedimiento (ejs: **artículos 78 y siguientes y 394 C.P.C., artículo 451 C.P.P. y artículo 197 C.O.T.**) Los vicios de la voluntad son los mismo que en materia civil, pero sus efectos se encuentran atenuados:
 - i. **Error:** No necesariamente produce la nulidad del acto, sino que da lugar a otras consecuencias. Por ejemplo, el error permite revocar una confesión (**artículo 402 C.P.C.**) Del mismo modo, la generalidad de las vías de impugnación o recursos procesales, suponen como objetivo último reparar errores cometidos por el Tribunal, sin que con ello se declare necesariamente la nulidad de los actos ya ejecutados. Finalmente, en materia procesal, vemos que la sanción al error judicial es una indemnización de perjuicios solventada por el Fisco (**artículo 19 N°7 letra i C.P.R.**)
 - ii. **Fuerza:** Menos reglamentada en los códigos procesales que el error, sólo existen algunas alusiones asiladas que utilizan una terminología similar que nos da la idea de fuerza. (ejs: **artículo 483 C.P.P. y artículos 79 y 810 C.P.C.**)
 - iii. **Dolo:** Al igual que la fuerza, no fue considerado procesalmente como un vicio de la voluntad. De ahí que, conforme a la norma civil que exige que el dolo sea obra de una de las partes, y siendo los actos jurídicos procesales en su mayoría unilaterales, su aplicación se vuelve prácticamente imposible, transformándose el dolo, mas que en un vicio de la voluntad, en una fuente de responsabilidad (**artículo 280 inc.2° C.P.C.**) No obstante ello la doctrina reconoce figuras como las del proceso fraudulento o cosa juzgada fraudulenta, en que el dolo es un atentado contra la buena fe procesal. En razón de ello, nuestra legislación contempla un mecanismo destinado a destruir estas figuras, denominado **Recurso de Revisión (artículo 810 C.P.C.)**
- ii. **Capacidad Procesal:** Debe analizarse desde una doble perspectiva:

Tribunal: En relación con la capacidad del Tribunal, mientras la jurisdicción constituye requisito de existencia, la competencia es el requisito de validez.

Las Partes: Sea que se trate de personas legalmente capaces o de incapaces que actúan debidamente representados, todos ellos deben apersonarse en el proceso, asistidos por una persona que posea “**ius postulandi**”. Nuestra legislación consagra asimismo, ciertas incapacidades especiales, fundamentalmente en materia penal, ya sea desde el punto de vista del sujeto activo (ciertas personas que en virtud de circunstancias específicas, se ven impedidas de ejercer la acción penal - **artículos 16 y 17 C.P.P.**), o del sujeto pasivo (causales de inimputabilidad fundadas en la minoría de edad - **artículo 10 N°s 2 y 3 C.P.**)

- iii. **Objeto:** Al igual que en materia civil, el objeto debe ser real, determinado o determinable y

lícito. En materia procesal, el objeto del acto se encuentra vinculado a la idea de “beneficio jurídico” que se persigue obtener con un acto jurídico procesal. En cuanto al objeto ilícito, nos encontramos con varios casos específicamente reglamentados. A modo de ejemplo, tenemos la prórroga de competencia en materias penales o no contenciosas, los casos de arbitraje prohibido, etc.)

- iv. **Causa:** La causa de los actos jurídicos procesales es el motivo jurídicamente relevante que inspira la realización del acto. En todos los actos jurídicos procesales existe una causa, ya que como vimos al estudiar la acción, y en particular la pretensión, el interés resulta un elemento esencial. Teniendo en cuenta dicho interés para poner en movimiento el proceso, resulta evidente la necesidad de interés en los diversos actos procesales en particular. Así por ejemplo, en el recurso de apelación, la causa es el agravio sufrido por el apelante, en el patrocinio será un debate de alto nivel jurídico, etc. La causa de todo acto jurídico procesal debe ser lícita, ya que en último término es la noción de causa la que nos permite hablar de la responsabilidad por abuso del proceso o abuso de las vías procesales.
- v. **Solemnidades:** Por solemnidad de los actos jurídicos procesales, debe entenderse no sólo el mecanismo por el que se exterioriza el acto, sino también su ubicación en el tiempo y en el espacio (lugar y plazo). Como forma de expresión de la voluntad, las solemnidades adquieren en esta rama del derecho una importancia fundamental, ya que se transforman en garantía del debido proceso. En general, las formas deben ser observadas, o de lo contrario se produce la ineficacia del acto para quien las infringe. No obstante, en ciertos casos, el principio dispositivo hace que las formas estén establecidas para cumplir la voluntad de las partes, por lo que éstas pueden apartarse de ellas. Así sucede con el propio proceso, que las partes pueden iniciar o no, sustituirlo por el juicio arbitral, desistirse de él, etc. Por lo demás, la mayoría de las nulidades procesales quedan convalidadas durante el propio proceso si o se reclama de ellas oportunamente. En definitiva, y fuera de las solemnidades que las partes están autorizadas para alterar por expresa disposición legal, existe la posibilidad de prescindir de alguna de ellas, establecidas sólo en interés de las partes.

4. Ineficacia de los Actos Jurídicos Procesales: El acto jurídico procesal que se ajusta a todos sus requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico, es eficaz. Por el contrario, el acto jurídico procesal es ineficaz, en sentido amplio, cuando no genera sus efectos propios o deja de producirlos por cualquier causa, sea esta intrínseca o extrínseca al acto mismo. Las sanciones de ineficacia del acto jurídico procesal, son básicamente aquellas establecidas por el derecho común, además de otras específicas del derecho procesal, según analizaremos a continuación:

4.1.- Inexistencia: Sanción derivada de la omisión de requisitos de existencia (P/E: falta de jurisdicción - inexistencia del Tribunal) Esta sanción adquiere relevancia toda vez que, en la medida que el proceso es inexistente, no existe cosa juzgada real. Además, esta sanción no puede ser convalidada, no requiere declaración judicial y no existe plazo para alegarla.

4.2.- Nulidad: Es una sanción de ineficacia respecto de aquellos actos jurídicos del proceso en los que se ha incumplido algún requisito que la ley prescribe para su validez (P/E: incompetencia del Tribunal) A diferencia de la nulidad civil, la nulidad procesal es una sola; no es ni absoluta ni relativa. Sin embargo, se suele distinguir entre nulidad procesal y anulabilidad procesal.

- i. **Nulidad:** Es aquella que puede ser declarada de oficio o a petición de parte, por haberse infringido normas que emanan del interés público (P/E: incompetencia absoluta).
- ii. **Anulabilidad:** Es aquella que puede ser declarada sólo a petición de parte, por haberse infringido normas de orden privado (P/E: incompetencia relativa cuando procede prórroga - puede o no alegarse).

La nulidad procesal genera la ineficacia específica del acto viciado, (nulidad propia) y, en algunos casos, también la de los actos realizados con posterioridad en el proceso, por existir una dependencia directa entre todos ellos (nulidad extensiva o derivada). El acto procesal nulo derivativamente, en sí, puede estar

perfectamente ajustado a derecho, y su ineficacia devendrá únicamente de haber sido contaminado por la nulidad del acto que le precedió. El ejemplo típico de esta clase de nulidad es la que proviene de la falta de emplazamiento (**artículo 83 C.P.C.**) Conforme al principio de protección, como requisito fundamental de la nulidad procesal se exige que el vicio que la genera hubiere causado perjuicio a quien lo alega, que fuere reparable sólo con la declaración de nulidad del acto. En lo demás, la nulidad procesal comparte las características de la nulidad civil.

Las formas de hacer valer la nulidad procesal pueden ser:

- i. Medios Directos: Por ejemplo el incidente de nulidad o el Recurso de Revisión.
- ii. Medios Indirectos: Recursos de reposición, apelación o queja.

La elección del medio dependerá de la naturaleza del acto viciado, la trascendencia de la irregularidad que presenta y la oportunidad en que se alega.

4.3.- Inoponibilidad: Es la ineficacia del acto jurídico procesal respecto de terceros, por no haberse cumplido con exigencias previstas en la ley para que éste produzca efectos a su respecto. La regla general es que el acto procesal sólo es oponible a las personas vinculadas con el proceso en que se produce, o que hayan tomado parte en la celebración de un acto procesal extrajudicial (ejs: **artículo 177 C.P.C.** y **artículo 185 C.O.T.**)

4.4.- Preclusión: En los procesos inspirados en el principio del orden consecutivo legal, la preclusión es una de las sanciones de ineficacia mas relevantes, y que se produce en la medida que el acto se realice en un momento procesal inadecuado, o sin respetar el orden prefijado por el legislador.

4.5.- Otras Sanciones: Existen autores que citan como sanciones de ineficacia la condena en costas, las consignaciones judiciales, la deserción, y prescripción de los recursos, el apercibimiento, la inadmisibilidad y el abandono del procedimiento. De todos estos, creemos que las dos primeras, pese a ser sanciones, no lo son de ineficacia, por lo cual no deben contarse entre éstas.

IV.- ACTUACIONES JUDICIALES.

Si bien en sentido amplio, el concepto de actuación judicial pudiera ser sinónimo de acto jurídico procesal, la verdad es que el legislador utiliza este término cuando hace referencia sólo a una clase específica de ellos. En efecto, las actuaciones judiciales son *“Actos jurídicos procesales más o menos solemnes, que se realizan por o a través del tribunal, por las partes o por terceros o auxiliares de la administración de justicia, y de los cuales se deja testimonio en el expediente – carpeta electrónica - y deben ser autorizados por un ministro de fe.”*

Requisitos: Los requisitos que deben concurrir determinados requisitos copulativos para la validez de una actuación judicial, son los siguientes:

1.- Deben realizarse ante o por orden del tribunal de la causa. Significa que o las realiza directamente el tribunal o se llevan a efecto previa orden de éste.

2.- Deben realizarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los no feriados y las horas hábiles van desde las 08:00 a las 20:00 horas. No obstante pueden excepcionalmente habilitarse horas o días inhábiles, siempre y cuando exista causa urgente que así lo exija (**artículo 60 C.P.C.**) Por su parte, en materia penal no existen días ni horas inhábiles (**artículo 44 C.P.P.**), con la sola excepción del allanamiento, el cual sólo puede verificarse entre las 07:00 y las 21:00 horas.

3.- Debe dejarse Constancia en el expediente virtual / carpeta electrónica: Con la reforma de la LTE se mantienen los requisitos, pero amplía el soporte. (Art. 61 CPC)

Requisitos	Formalidades
Debe indicarse - El lugar y fecha de su realización, - Las formalidades con las que se procedió y - Los demás aspectos relevantes que establezca la ley o el tribunal.	Debe firmarse el acta por todos quienes intervinieron en ella. Debe digitalizarse e incorporar a la carpeta electrónica. Si se dispone de medios, <i>pueden</i> registrarse las audiencias “mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, agregándose a carpeta electrónica inmediatamente”

Además, pueden

- iii. Deben Practicarse por Funcionario Competente:** La regla general es que las actuaciones judiciales las practique el propio tribunal (**artículo 70 C.P.C.**), Por excepción las ejecutan otros funcionarios, tales como secretarios u otros ministros de fe, o inclusive otros tribunales en caso de exhorto.
- iv. Deben ser autorizadas por un Ministro de Fe:** Normalmente serán el secretario del tribunal o un receptor, según la naturaleza de la actuación.

Requisitos Especiales: Además de los requisitos generales de validez precedentemente enunciados, determinadas actuaciones requieren además cumplir con otros requisitos específicos:

Juramento: La forma y fórmula del juramento está consagrada legalmente en el **artículo 62 C.P.C.**, y corresponde tomarlo en caso de pruebas de testigos (**artículo 363 C.P.C.**), absolución de posiciones (**artículo 390 C.P.C.**), designación de árbitros o peritos (**artículo 417 C.P.C.**)

Intervención de Intérprete: Se utiliza cuando es necesario traducir ya sea declaraciones orales de las partes o de testigos, o bien, documentos en otro idioma. Las normas que regulan este requisito son básicamente el **artículo 63 C.P.C.** y el **artículo 1º letra d) del Decreto N°738** del Ministerio de RR.EE. publicado en el Diario Oficial de fecha 19.01.1967.

- f) Formas de Ordenar una Actuación Judicial:** Cuando hablamos de las formas de ordenar una actuación judicial, nos referimos a la actitud del tribunal frente a la solicitud de las partes en orden a practicar una u otra actuación determinada. Existen cuatro formas, las cuales desarrollaremos a continuación; sin embargo, previamente es necesario dejar claramente establecido que la importancia de distinguir estas cuatro formas, radica en: **1) Determinar la tramitación que se ha de dar a la solicitud; y 2) Precisar el instante a partir del cual puede practicarse la actuación solicitada.**

Con Audiencia: Frente a la solicitud de parte, el tribunal, previo a decretar o rechazar la actuación, debe dar un plazo de 3 días a la contraparte del solicitante para que se pronuncie (**“traslado”**). En consecuencia, podrá decretarse la actuación, sólo cuando se evacue el traslado o expire el plazo de 3 días sin que existe oposición. En la práctica, ordenar la realización de una actuación con audiencia, importa que la solicitud se transforma inmediatamente en una demanda incidental, y por lo tanto se sujetará a las normas contenidas en los **artículos 82 y sig. C.P.C.** Como la resolución que resuelve un incidente es susceptible de ser apelada, pero sólo en el efecto devolutivo, la actuación podrá practicarse desde que se notifique válidamente la resolución que la ordena.

Con Citación: (**artículo 69 C.P.C.**) A diferencia del caso anterior, el tribunal se pronuncia directamente a favor del solicitante, pero sin embargo la actuación no puede llevarse a efecto sino una vez transcurrido el plazo de tres días desde la notificación de dicha resolución, plazo en el cual la contraparte podrá oponerse, suspendiéndose la diligencia hasta que se resuelva el incidente (**“como se pide, con citación”**) En este

caso, es la oposición la que da origen al incidente, por lo que del escrito en que se contienen debe darse traslado a la contraria.

Con conocimiento: La solicitud se provee directamente accediendo a ella, sin necesidad de darle ninguna clase de tramitación, sino que basta con notificar válidamente a la contraparte (“**como se pide**” o “**como se pide, con conocimiento**”). En consecuencia, la medida puede llevarse a cabo una vez notificada dicha resolución (**artículo 69 inc.2° C.P.C.**)

De Plano: Implica que el tribunal decreta la actuación de inmediato, sin mayores formalidades ni espera de términos o notificaciones. Esto es excepcional, puesto que se contrapone a la norma expresa contenida en el **artículo 38 C.P.C.**, por lo que la facultad para el tribunal debe estar expresamente consagrada. En el caso de incidentes será lógico que ello ocurra cuando consten los antecedentes para resolverlo o sea improcedente o extemporáneo.

V.- LAS COSTAS

a) Concepto: Aún cuando el procedimiento se basa en el principio de la gratuidad, toda gestión judicial implica una serie de gastos que se producen como consecuencia del pago de derechos tales como honorarios de receptores, honorarios de los abogados, depositarios, etc. Las costas se definen como los ***"gastos inmediatos y directos que genera la gestión judicial y que deben soportar las partes en conformidad a la ley"***, y se encuentran tratadas orgánicamente entre los **Arts 25 y 28 CPC**, y entre los **Arts 130 y 147 CPC**.

b) Clasificación:

- i. Individuales y Comunes:** Individuales son las que debe soportar exclusivamente la parte que solicitó la diligencia, como por ejemplo los honorarios del receptor en la prueba testimonial o en la absolución de posiciones. Comunes en cambio, son aquellas que mientras pende el juicio, son satisfechas por las partes en cuotas iguales, pero que una vez terminado el juicio, el Tribunal en la sentencia debe hacer un pronunciamiento sobre el pago de costas.
- ii. Procesales y Personales:** Procesales son las causadas en la formación del proceso, en tanto que personales son las provenientes de honorarios de abogados y demás personas que intervienen en el proceso.
- iii. Útiles e Inútiles:** Hablamos de costas útiles cuando recaen en una diligencia que es necesaria u ordenada por la ley. En cambio, se habla de costas inútiles cuando la diligencia es innecesaria o no la ordena la ley.

c) Condena en Costas: La regla general es aquella contenida en el **Art 144 CPC**, y conforme a la cual se debe condenar en costas a la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente. El legislador es inclusive mas estricto respecto de los incidentes, toda vez que forma complementaria, establece que quien promueve un incidente y lo pierde, debe ser precisamente condenado en costas (**Art 147 CPC**). La ley no explica a que se refiere cuando dice "la parte totalmente vencida", pero se ha interpretado analógicamente la norma contemplada a propósito del Juicio de Hacienda, específicamente en el **Art 751 CPC**, y lo será cuando no se acoja totalmente su demanda o reconvencción, o cuando no se deseche totalmente la demanda o reconvencción de la contraria. Pero esta regla general tiene algunas excepciones:

- i.** El Tribunal puede eximir a la parte vencida sea cuando apareciere que tuvo motivos plausibles para litigar, sobre lo cual el Tribunal hace declaración expresa. Respecto de que significa "motivos plausibles para litigar", esto tampoco está definido, por lo que el Tribunal deberá resolverlo caso a caso entendiéndose que existe plausibilidad cuando las acciones o excepciones tienen sustento legal o no han sido totalmente desechadas.
- ii.** En los Tribunales colegiados, si la parte vencida tiene uno o más votos favorables, no es

condenada en costas. Esta norma es imperativa, a diferencia de la norma anterior en que es facultativo para el Juez eximir o no de la condena en costas, lo cual se justifica en que el legislador entiende que la plausibilidad se encuentra implícita en todo fallo de minoría (**Art 146 CPC**)

iii. Otras disposiciones de este Código (**Art 144 inciso 2º CPC**):

- **Procedimiento Ejecutivo:** si se da lugar a la ejecución, se condena en costas al ejecutado; si se niega, se condena al ejecutante (**Art 471 CPC**)
- **Querellas Posesorias:** si se da lugar a la querella, se condena en costas al demandado; si se niega, se condena al demandante (**Art 562 CPC**).

iv. Los Tribunales de segunda instancia, aún no existiendo voto de minoría, pueden eximir de la condena en costas cuando lo estima necesario.

d) El Cálculo de las Costas: Es un trámite destinado a materializar en dinero, la suma que deba pagar la parte condenada en costas. Este trámite comprende tanto la regulación como la tasación de las costas, toda vez que mientras las costas personales se regulan, las procesales se tasan.

- i. Tasación:** La tasación de las costas procesales pueden delegarse en el secretario del Tribunal o en uno de los miembros del Tribunal colegiado y es un simple acto material en que el secretario del Tribunal por delegación del Juez se limita a sumar los gastos procesales útiles del juicio.
- ii. Regulación:** Las costas personales quedan entregadas al criterio exclusivo del Tribunal. Antes estaba limitada por el arancel fijado por el Colegio de Abogados, pero hoy en día estas disposiciones ya no existen, pese a que aún sirven como referencia.

Una vez hecha la tasación y/o la regulación, estas deben ser puestas en conocimiento de las partes, quienes tendrán un plazo de tres días para objetarlas. Si dentro de ese plazo nada dicen, se tienen por aprobadas. Si las objetan, el Tribunal puede resolver de plano o darle tramitación incidental. La tasación de las costas es totalmente inoponible a los derechos de las personas cuyos honorarios se han tasado para exigir el pago de sus servicios (abogado, perito, receptor, etc.), todos los cuales puedan hacer valer sus créditos en conformidad a la ley sin que la parte pueda excepcionarse alegando por ejemplo que los honorarios fueron fijados en una determinada cantidad o que la parte vencida no ha pagado las costas.

VI.- LAS PARTES

Concepto:

Se entiende por parte: ***toda persona o conjunto de personas con un mismo centro de interés.*** Esta concepción está dada desde un punto de vista más civil que procesal, pero es muy aplicable al tema. Así tenemos que pueden demandar –en un mismo instrumento- a una empresa 100 trabajadores, pero todos ellos son una sola parte, la parte demandante o actora.

La doctrina procesal moderna estima que partes son *aquellos que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de la ley y aquel respecto del cual se formula una pretensión.*

Debemos tener presente que el Código Procesal Penal (nuevo) contempla un desarrollo complementario de esto, los intervinientes: imputado, defensor, fiscal, querellante, víctima. Debemos aclarar que esto se analizará con detalle a propósito de la cátedra de Derecho Procesal Penal.

Capacidad:

En este punto debemos distinguir:

- 1.- Capacidad para ser parte;
- 2.- Capacidad para comparecer ante Tribunales y
- 3.- Capacidad de Pedir o Jus Postulandi.

1.- Capacidad para ser parte:

No existiendo normas en el C.P.C., debemos recurrir a las normas de derecho común contenidas en el Código Civil o Código Penal, según sea la naturaleza de la acción, reiterándose la norma de que ***son capaces todos aquellos a quienes la ley no considera incapaces***.

Equivale a la capacidad de goce, para adquirir derechos, que tiene todo sujeto de derecho.

2.- Capacidad para comparecer ante Tribunales:

Esta equivale a la capacidad de ejercicio, la que permite adquirir derechos y contraer obligaciones libremente, sin la voluntad de otro.

Sobre ella existen algunas limitaciones, sobre todo en materia procesal penal, existiendo personas impedidas de denunciar, Arts. 16 y 17 del Código de Procedimiento Penal y algunas con prohibición de querellarse, Art. 116 Código Procesal Penal

3.- Capacidad de Pedir (ante los Tribunales) o Jus Postulandi:

Que se traduce en 2 aspectos: Patrocinio y poder.

La **falta de capacidad procesal**, produce distintos efectos según de quien se trate. Por ejemplo, respecto del demandante procede la excepción dilatoria del **artículo 303 N°2 C.P.C.**, o si esta no se opone, es aplicable lo establecido en el **artículo 84** del mismo código. En el caso del demandado, habría falta de emplazamiento, lo que deriva en la procedencia del Recurso de Casación en el Fondo (**artículos 768 N°9 y 795 N°1 C.P.C.**)

Pluralidad de Partes o Litis Consorcio:

La intervención de las partes en el proceso, se encuentra regida esencialmente por dos principios fundamentales, cuales son la **unidad de parte** (lo normal es que exista una persona que detenta la calidad de demandante y otra que sea el demandado), y la **voluntariedad de parte** (libertad para decidir si se participa o no de un procedimiento determinado).

Estos temas se encuentran reglamentados entre los **artículos 18 y siguientes del C.P.C.**, los cuales básicamente asumen la existencia de estos dos principios y se dedican a examinar y regular sus excepciones.

Existen ciertos casos contemplados expresamente por el legislador, en los cuales nos encontramos en presencia de mas de un demandante (**litis consorcio activo**) o mas de un demandado (**litis consorcio pasivo**), o varios de ambos (**litis consorcio mixto**) configurándose lo que denominamos una relación procesal múltiple.

Esta situación, puede producirse al inicio del proceso (**litis consorcio originario**), o con posterioridad a ello (**litis consorcio sobreviniente**). En el primer caso se caracteriza por ser facultativo para quienes lo constituyen, y por estar consagrado expresamente en el **artículo 18 C.P.C.**, conforme al cual se produce esta situación en los siguientes casos:

- Cuando varias personas deducen una misma acción (contra del mismo sujeto pasivo)
- Cuando varias personas deducen acciones, sean estas iguales o diferentes, pero emanadas todas de un mismo hecho.
- Cuando la ley autoriza para proceder por muchos o contra muchos (ej: solidaridad)

Para evitar que esta pluralidad de partes se constituya en un elemento disociador del proceso, el legislador establece que habiendo litis consorcio, y siendo iguales las acciones o las defensas, debe designarse un **procurador común**, todo lo cual se regirá de conformidad a las siguientes reglas:

- Debe ser nombrado de común acuerdo entre las partes en el plazo que fije el tribunal, o en su defecto por el Juez, pero con la obligación de designar a un Procurador del Número o a uno de los abogados de las partes (**artículo 13 C.P.C.**)

- El nombramiento puede ser revocado por unanimidad o a petición fundada de una de las partes, pero en todo caso la revocación no surte efecto sino hasta que se designa un reemplazante (**artículo 14 C.P.C.**)
- El procurador designado debe seguir las instrucciones de las partes y si estas no están conformes con su cometido, tienen el derecho de hacer alegaciones separadas y a presentar sus propias pruebas, todo en los mismos plazos y condiciones que el procurador común, todo lo cual obviamente sólo irá en su propio beneficio o perjuicio. No obstante ello, lo obrado por el procurador común les sigue empeciendo (**artículo 16 C.P.C.**)
- No será necesario designar un procurador cuando (**artículo 20 C.P.C.**):
 - a) Sean distintas las acciones de los demandantes.
 - b) Sean distintas las defensas de los demandados.
 - c) Habiéndose iniciado el juicio con iguales acciones o excepciones, surgen incompatibilidades de intereses entre quienes litigan conjuntamente.

Intervención Forzada de Parte:

Dijimos que el segundo principio regulador de esta materia era la voluntariedad para decidir si se desea participar de un proceso o no. Sin embargo, nuestro Código contempla una serie de casos en que este principio general se ve alterado, toda vez que las partes se ven en la necesidad de comparecer en el proceso, so pena de soportar las graves consecuencias de su inasistencia. Son cinco casos:

1.- Artículo 21 CPC: Cuando una acción (entendamos pretensión) corresponde a otras personas determinadas pero distintas del sujeto activo, el o los demandados quedan facultados para pedir que se ponga la demanda en conocimiento de ellos a fin de adoptar, dentro del término de emplazamiento, alguna de las siguientes actitudes:

Adherir a la demanda: Se forma un litis consorcio activo y debe designarse procurador común de conformidad a lo indicado en la sección precedente, Arts. 12 y 13 CPC.

No adherir: Caducan los derechos del potencial demandante para entablar la misma acción con posterioridad, pudiendo el demandado hacer valer la excepción de cosa juzgada.

No hacer nada: Si se deja transcurrir el plazo de emplazamiento, si bien no se transformará en parte, le afectará todo lo obrado en el proceso, pero tendrá el derecho de comparecer posteriormente en el juicio, respetando todo lo obrado.

Por ejemplo, una persona que ha sido designada heredero por testamento deduce acción de petición de herencia en contra de otra persona, a la cual se le otorgó la posesión efectiva de la herencia conforme a las reglas de la sucesión intestada. Si los herederos designados en el testamento son varios, el demandado puede solicitar, conforme al artículo 21 del CPC, que la demanda se ponga en conocimiento de estos otros, a fin de que ellos adhieran o no a la demanda, ya que de no ejercer el demandado este derecho, posteriormente podría deducirse una nueva demanda en su contra por los otros herederos, ya que el primer juicio no les afectaría por no haber sido partes en él.

2.- Jactancia: Se define como *la acción y efecto de atribuirse por persona capaz de ser demandada, derechos propios sobre bienes de otro o asegurar ser su acreedor* (Couture). Es la situación que se produce cuando una persona dice tener derechos de los que no está gozando, para ser obligado por el afectado a interponer la demanda correspondiente. Conforme al **artículo 270 C.P.C.**, se puede deducir jactancia en alguno de los siguientes casos:

- Cuando la manifestación del jactancioso conste por escrito.
- Cuando la manifestación del jactancioso se haya hecho de viva voz, a lo menos delante de dos personas hábiles para declarar en juicio.
- Cuando una persona haya sido parte en proceso criminal del cual pueden emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de dichas acciones.

La “acción” de jactancia, para que se declare la obligación del jactancioso de demandar prescribe en 6 meses desde los hechos en que se funda (art. 271 CPC), y se tramita de conformidad al procedimiento sumario (**artículo 272 C.P.C.**) Se pide al tribunal que, para el caso de acoger la demanda, se le fije un plazo al jactancioso para que demande, so pena de declararse que no será oído posteriormente sobre tal derecho (incidente del procedimiento de jactancia). El plazo es de 10 días para demandar, ampliable a 30 por motivo fundado Art. 269.

En el plazo otorgado el jactancioso puede demandar o no.

Si demanda dicho litigio se sustanciará conforme al procedimiento que corresponda.

En cambio, si no la entabla en dicho lapso, el interesado debe solicitar (incidentalmente) que se haga efectivo el apercibimiento: no ser oído Art. 269 CPC. En otros términos: Pierde el derecho a la “acción” Art. 271 CPC.

3.- Citación de Evicción: Situación que se da propiamente en los contratos bilaterales y especialmente en la compraventa, cuando el comprador que se ve expuesto a sufrir evicción (pérdida de la cosa comprada por efecto de acciones judiciales interpuestas por terceros), cita al vendedor, antes de contestar la demanda, para que éste comparezca en su defensa como es su obligación (**artículos 1843 y 1844 C.C. y artículo 584 C.P.C.**) Pueden darse múltiples situaciones:

- i. Si el comprador no cita, libera al vendedor de su responsabilidad.
- ii. Si lo cita y el vendedor concurre, el proceso se sigue en contra de éste, pero conservando el comprador el derecho de intervenir.
- iii. Si el vendedor citado no comparece, se hace responsable de la evicción, salvo que el juicio lo pierda el comprador por negligencia procesal.

4.- Citación de los Acreedores Hipotecarios en el Juicio Ejecutivo: Si un una persona adquiere en remate judicial una propiedad hipotecada, la adquiere con dicho gravamen, salvo que los acreedores hipotecarios hayan sido citados al juicio. La citación los obliga a optar por mantener la hipoteca o acceder a pagarse con el producto del remate.

5.- Verificación de Créditos en el Procedimiento de Quiebra: Declarado en quiebra un deudor, sus acreedores sólo tendrán derecho a concurrir al reparto de dividendos si han comparecido al tribunal a verificar su crédito (sino, la ley presume condonación).

6.- Juicios que han comenzado a través de Medidas Prejudiciales.

Ellas pueden ser probatorias o precautorias, son uno de los medios para iniciar un procedimiento realizando algunas actuaciones previas a la deducción de la acción propiamente tal, debiendo señalar los fundamentos de ella. En estos casos, la demanda –que contiene la acción- debe presentarse en un plazo no superior a 30 días de lo contrario precluye su derecho a deducirla.

Instituciones vinculadas al concepto de parte:

- a) **Substitución Procesal:** Es aquella institución que faculta a una persona para comparecer en juicio a nombre propio, haciendo valer derechos de terceros, adquiriendo el carácter de parte para todos los efectos legales. No constituye un caso de representación ni de agencia oficiosa, pues quien comparece lo hace a nombre propio; se refiere mas bien a cambios patrimoniales. Ejemplos:

- iii. Artículo 2466² C.C.: Acción Subrogatoria.

²Art. 2466 CC incisos 1° y 2°. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los

iv. Artículo 2468³ C.C.: Acción Pauliana o Revocatoria.

v. Artículo 1845⁴ C.C.: Citación de Evicción.

b) Sucesión Procesal: A diferencia de la substitución, el cambio de sujeto en este caso puede verificarse durante el procedimiento y no sólo antes de él. Son tres casos:

iii. Fallecimiento de quien litiga personalmente: (**artículo 5° C.P.C.**) Se suspende el procedimiento para efectos de notificar a los herederos, y sólo se reanuda tras haber transcurrido el término de emplazamiento, hayan estos concurrido o no.

iv. Cesión de Derechos Litigiosos: Producida la cesión, comparecerá al proceso el cesionario exhibiendo el título y adoptando el papel procesal del cedente.

v. Subrogación: Opera cuando una persona paga por otra, produciéndose una traslación de derechos (puede ser legal o convencional).

Los Terceros:

Son aquellas personas que no están directamente vinculadas al conflicto promovido ante el órgano jurisdiccional, pero que actúan al interior del procedimiento tendiente a resolver ese conflicto. Normalmente en doctrina se distingue entre terceros simplemente intervinientes y terceros interesados. Los primeros son los testigos, peritos, martilleros y demás personas que intervienen en el proceso sin tener interés directo en su resultado. Los segundo son aquellos que hacen valer pretensiones en el proceso a través de las **tercerías (parte de la doctrina prefiere denominarlos simplemente TERCEROS)**, y que son los siguientes:

a) Coadyuvantes: (o por vía adhesiva) Hacen valer pretensiones concordantes con alguna de las partes, debiendo en consecuencia actuar con procurado común.

b) Independientes: (o por vía principal) Su interés es independientes de las pretensiones de las partes por lo que actúa separadamente.

c) Excluyente: (o por vía de oposición) Tiene pretensiones incompatibles con las partes.

La regla general es que se admita toda clase de tercerías. La excepción está dada por el **artículo 518 C.P.C.**, respecto del Juicio Ejecutivo. Los requisitos para interponer una tercería, de cualquier clase que ésta sea, son los siguientes: (**artículo 23 C.P.C.**)

a) Ser tercero (no ser parte)

b) Existencia de un proceso en actual tramitación.

c) Tener interés actual en el proceso (patrimonial y sobre la base de derechos adquiridos y no de meras expectativas)

artículos 1965 y 1968.

³Art. 2468. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.a Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.a Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3.a Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

⁴Art. 1845. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

La importancia de los terceros, es que las resoluciones judiciales dictadas en los procesos en los cuales intervienen, producen respecto de ellos iguales efectos que respecto de las partes principales (**artículo 24 C.P.C.**)

Clasificación De Partes

1.- Partes Directas y

2.- Partes Indirectas o Terceros.

Partes Directas

Son aquellas que inician la contienda, entablando la acción correspondiente o que se ven obligadamente sometidas a la relación procesal por haberse dirigido la acción en su contra o, por cuanto, por expresa disposición de la ley, deben asumir el papel de demandantes o demandados, so pena de incurrir en las sanciones que ella misma consagra.

Del concepto señalado se deduce que existen las siguientes clases de partes directas:

a)El demandante, querellante o actor, que son aquellas personas que al deducir su demanda o querrela – vehículos o instrumentos que contienen la acción- dan origen al proceso, provocando el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado.

Es la parte que pide el reconocimiento o la declaración de un derecho, o bien aquel que formula una pretensión respecto de otra parte.

Algunos lo consideran como Sujeto Activo de la Relación Procesal.

b)El demandado y el querellado, procesado (sistema procesal penal antiguo) *o imputado* (sistema procesal penal nuevo), que *son aquellos en contra de quienes se deduce la acción y que para poder defender convenientemente sus derechos tienen la carga de comparecer al proceso.*

Nuestro legislador civil también le denomina reo, expresión que técnicamente se reserva para el proceso penal antiguo. Actualmente esta tendencia se halla bastante atenuada.

Esta es la parte contra quien se dirige la acción o se formula la pretensión, es aquel contra quien se pide algo.

Algunos lo consideran como Sujeto Pasivo de la Relación Procesal.

Existe también la figura del demandado forzado que es aquella persona que sin ser demandado directo se ve obligado a comparecer en juicio a defender los derechos del demandado; el ejemplo típico de este tipo de partes se encuentra en el procedimiento de citación de evicción; cuando el comprador de una cosa es afectado por una demanda que se interpone en su contra respecto de la cosa vendida, tiene el derecho de solicitar se cite a la persona que le vendió la especie, a fin de que ésta lo defienda, adquiriendo esta última el carácter de demandado;

c) Sin perjuicio de las denominaciones que hemos señalado, existen otras con que se nombre a las partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse, así:

- Tratándose de un juicio ejecutivo se habla de ejecutante y ejecutado;
- Pueden también denominarse apelante y apelado, según se interponga o sufra un recurso de apelación;
- En la casación el que intentó es el recurrente y el sujeto pasivo pasa a llamarse recurrido;
- En el recurso de queja el que interpone el recurso es el quejoso.

▪ *Observaciones generales*

1. - Una misma persona puede tener en un juicio la calidad de actora y demandada, lo que acontece en caso de producirse la reconvencción.

2. - Debe tenerse en cuenta que el representante legal no es parte en el juicio cuando actúa haciendo uso de la representación que reviste. En este caso quien es parte en el proceso es el representado, sea este incapaz o una persona jurídica ;
3. - Tratándose de los actos judiciales no contenciosos no se habla de parte puesto que en dichos actos nadie pide nada en contra de otra persona pues no hay controversia, litigio o juicio.

De ahí que el solicitante o peticionario reciba el nombre de interesado.
Tampoco se habla de causa o litigio, sino que de gestión.

Partes indirectas o terceros: (Arts. 22 a 24 CPC)

Son aquellas personas que se presentan voluntariamente al proceso, después de la iniciación de éste, por tener pretensiones en el mismo, lo que pueden hacer presente en cualquier estado del juicio respetando lo obrado. Estos terceros se verán afectados por las resoluciones que se dicten en el proceso al igual como las partes principales.

La ley distingue tres clases de terceros:

a) Terceros coadyuvantes: *Son aquellos que tienen un interés directo en el resultado del juicio, armónico con el de la parte demandante o de la demandada.* Así, por ejemplo, el acreedor de un demandante en un juicio reivindicatorio puede tener interés directo en que éste gane el juicio, ya que de ese modo dispondrá de más bienes en los cuales hacer efectivo su crédito. Lo mismo sucede a la inversa, si al demandado quiere privársele de algún bien sobre el cual un acreedor suyo puede hacer valer su acreencia.

Existirá *interés actual*, siempre que se encuentre comprometido un derecho y no una mera expectativa.

Para que una persona puede ser aceptada en un proceso en calidad de tercero coadyuvante su petición en ese sentido deberá tramitarse incidentalmente;

b) Terceros excluyentes: Son aquellos que tienen derechos incompatibles con los del demandante y demandado sobre la cosa litigiosa, como por ejemplo si él sostiene ser dueño de la cosa que ha originado la acción reivindicatoria deducida por el demandante contra el demandado.

c) Terceros independientes: Son aquellas personas que tienen un interés en el asunto independiente del que tiene el demandante y el demandado, pero no incompatible, a quienes puede afectar el resultado del juicio; por ejemplo en un juicio reivindicatorio el tercero alega que él tiene sobre la cosa el derecho de usufructo.

VII.- LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Son los distintos requisitos que habilitan a una persona para formular peticiones ante el órgano jurisdiccional. Hemos dicho que para que una persona tenga capacidad para comparecer en juicio, debe reunir la capacidad de goce, de ejercicio y el “*Ius Postulandi*”, condición esta última que se entrega exclusivamente a determinadas personas.

No es lo mismo hablar de comparecencia en sentido amplio, como la posibilidad de presentarse físicamente en un proceso, que en sentido más estricto, caso en el cual nos referimos a la “*posibilidad de apersonarse en el proceso y hacer peticiones al órgano jurisdiccional, ya sean éstas acciones, defensas o simples solicitudes.*”

En términos generales, la capacidad para parecer en juicio o *ius postulandi*, se traduce en el estudio de dos instituciones procesales fundamentales, cuales son el **Patrocinio** y el **Mandato Judicial**. Mientras que el primero se refiere fundamentalmente a la fijación de estrategias procesales (técnico en derecho), el mandatario mira a la representación (técnico del procedimiento).

1. El Patrocinio: Se define como un “*contrato solemne en virtud del cual los interesados en un asunto, encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante los Tribunales de Justicia.*” Jurídicamente, no es otra cosa sino un

mandato, un contrato bilateral y oneroso, con un objeto específico que lo hace diferenciarse, por lo que si bien le es plenamente aplicable lo establecido en el **artículo 528 C.P.C.**, no debe confundirse con el mandato judicial. A continuación analizaremos sus características mas relevantes:

- a) Requisitos para ser Patrocinante:** Es necesario ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener el título de abogado y haber pagado la patente profesional (artículo 3° D.L. 3.637)
- b) Forma de constituirlo:** La formalidad exigida por la ley es tan simple como que en la primera presentación que el interesado efectúe ante el tribunal, el abogado ponga su firma, indicando además su nombre, apellidos y domicilio. Lo normal en la práctica es dedicare un otrosí del escrito a este efecto.

Conforme al Art. 7 inciso 1° LTE se puede constituir por medio de firma digital avanzada. No lo dice, pero es lógico que sea en un escrito ingresado por medio de la oficina judicial virtual.

El tribunal debe constatar de oficio la calidad de abogado y la circunstancia de estar habilitado para el ejercicio de la profesión.

- c) Sanciones al Incumplimiento:** Sin perjuicio de la simpleza de las formalidades requeridas, la sanción para el caso que se efectúe una presentación al tribunal sin contar con patrocinio es gravísima, por cuanto se traduce en que dicho escrito se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.
- d) Duración:** Dura lo que dure el proceso, salvo renuncia o revocación.
- e) Facultades del Patrocinante:** Esencialmente el patrocinio se limita a la fijación de las estrategias de defensa. No obstante, y a pesar que ello es propio del mandatario judicial, se le faculta para asumir la representación en cualquier estado del juicio (facultades ordinarias del mandato = artículo 1° Ley N°18.120)

f) Término del Patrocinio:

- i.** Cumplimiento o desempeño del encargo: Forma normal de terminación.
- ii.** Revocación: Acto unilateral del patrocinado por el cual se pone fin al patrocinio vigente. Normalmente va aparejado de la designación de un nuevo abogado patrocinante, quien tiene dos obligaciones: comunicar la revocación a su colega y encargarse que éste reciba sus honorarios profesionales (Código de Etica)
- iii.** Renuncia: Manifestación de voluntad unilateral del patrocinante en orden a no continuar ejerciendo su encargo. La renuncia debe notificarse al patrocinado y informarle el estado del proceso. No obstante ello, el abogado que renuncia mantiene su responsabilidad hasta por el término de emplazamiento, salvo que previo a ello se constituya un nuevo patrocinio.
- iv.** Muerte o Incapacidad del Abogado: En este caso el patrocinado debe constituir un nuevo patrocinio antes de efectuar su siguiente presentación. Cabe señalar que la muerte del patrocinado no extingue el patrocinio, pues el abogado deberá seguir prestando sus servicios a la sucesión.

2. El Mandato Judicial: Es un *“contrato solemne en virtud del cual una persona otorga a otra, que tiene ciertas cualidades o condiciones especiales, facultades suficientes para que la represente ante los Tribunales de Justicia.”* Sus elementos mas particulares son los siguientes:

a) Diferencias con el Mandato Civil:

Materia	MANDATO CIVIL	MANDATO JUDICIAL
Perfeccionamiento	Consensual	Solemne
Extinción	Se extingue con la muerte de ambas partes	No se extingue con la muerte del mandante
Quienes pueden ser titulares	Todos pueden ser mandatarios (incluso incapaces)	Sólo aquellos del artículo 2° Ley N°18.120
Función de la representación en él	La representación es un elemento de la naturaleza	La representación es de la esencia
Función de la delegación	La delegación no obliga al mandante si no ratifica.	La delegación siempre obliga al mandante.

b) Requisitos para ser Mandatario: Es preciso ser una de las personas incluidas en el **artículo 2° de la Ley N°18.120**, esto es:

- i. Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
- ii. Procurador del Número.
- iii. Postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial, independientemente del tiempo que lleven como egresados.
- iv. Estudiantes actualmente inscritos en 3°, 4° o 5° año de Derecho en alguna Universidad autorizada.
- v. Egresados de las Facultades de Derecho que hubieren cursado 5° año y hasta 3 años después de haber rendido los exámenes correspondientes.

c) Forma de Constituir el Mandato: De conformidad al **artículo 6°** de la citada Ley sobre Comparecencia en Juicio, el mandato judicial se puede constituir de cuatro formas:

- i. Por escritura pública: Puede ser una escritura especialmente destinada a este efecto, o por el contrario, puede ser que las facultades de representación judicial se encuentren incluidas en un mandato general de administración, caso en el cual el mandatario puede no ser habilitado para comparecer en juicio.
- ii. Acta extendida ante un Juez de Letras o Juez Arbitro: es una forma bastante excepcional de constituirlo, y normalmente se puede presentar en un comparendo, en un acta de conciliación.
- iii. Declaración escrita del mandante y autorizada por el Secretario del Tribunal: Es la forma normal de constitución y se traduce en destinar un otrosí para estos efectos.
- iv. Endoso en Comisión de Cobranza: Esta forma está prevista en el **artículo 29 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré**. Tiene la particularidad de que el mandatario puede no ser abogado y de que por el sólo efecto del endoso se entienden conferidas todas las facultades especiales que en otros casos requieren otorgarse expresamente.
- v. En declaración verbal realizada en audiencia frente al Juez de Garantía, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal o de Familia en que el mandante indica que es patrocinado y confiere mandato al letrado que le (la) acompaña o señala el letrado que patrocina y obra con

mandato judicial ratificando o asintiendo el cliente.

VI. Mediante firma electrónica avanzada del mandante. Así se considerará la declaración escrita suscrita con firma digital avanzada, sin que se requiera la comparecencia personal al tribunal a autorizarlo Art. 7 inciso 2° LTE.

- d) Casos en que no se requiere Mandato:** Existe un caso general, establecido en el **artículo 2° inciso 3° de la Ley N°18.120**, conforme al cual la parte puede solicitar autorización al tribunal para comparecer y defenderse personalmente. Además, existen una serie de casos particulares en que no se requiere tener mandatario (ni patrocinio):
- i. En aquellos departamentos en que hay menos de 4 abogados en ejercicio.
 - ii. Manifestaciones Mineras.
 - iii. Asuntos que conozcan Alcaldes o Jueces de Policía Local salvo regulación de perjuicios de cuantía superior a 2 U.T.M.
 - iv. Asuntos de que conozcan los Juzgados de Menores (actualmente en proceso de desaparición) o los Árbitros Arbitradores.
 - v. Asuntos que conozca la Dirección General del S.I.I.
 - vi. Asuntos que conozca la Contraloría General de la República.
 - vii. Juicios políticos de que conozca la Cámara de Diputados o el Senado.
 - viii. Juicios cuya cuantía no exceda de ½ U.T.M., cualquiera sea su naturaleza.
 - ix. Causas Electorales.
 - x. Recursos de Amparo y Protección.
 - xi. Denuncias Criminales.
 - xii. Solicitudes aisladas de mero trámite (copias, desarchivos, certificados, etc.).
 - xiii. Presentaciones efectuadas por las denominadas “partes intervinientes”.
- e) Sanciones al Incumplimiento:** A diferencia del patrocinio, y sin perjuicio que en definitiva la sanción es igualmente que dicho escrito se tendrá por no presentado para todos los efectos legales, el legislador es mas flexible y otorga al interesado un plazo de 3 días para corregir el vicio de que adolece la presentación y constituir legalmente el mandato. Si se hace, el escrito mantiene como fecha la de su presentación.
- f) Duración:** Dura lo que dure el proceso, salvo que se verifique alguna causal de terminación anticipada.
- g) Facultades del Mandatario:** En este punto, es preciso distinguir entre tres clases o grupos de facultades del mandato judicial:
1. Esenciales u Ordinarias: Son aquellas inherentes al mandato y que permiten al mandatario tomar parte en todos los actos e incidentes del proceso, y en todas las cuestiones que se promuevan por vía de reconvencción, hasta el cumplimiento completo del fallo definitivo, del mismo modo que podría hacerlo el mandante. Son aquellas contenidas en el **inciso 1° del artículo 7°** de la ley de comparecencia en juicio y tienen dos características especiales: existen sin necesidad de mención expresa y no pueden ser objeto de limitaciones por las

partes.

2. De la Naturaleza: Son aquellas que se suponen incorporadas al mandato pero que las partes pueden modificar a su arbitrio. Son fundamentalmente la posibilidad de delegar el mandato, y la facultad para interponer la acción civil o ser notificado de ella en un proceso penal (**artículo 432 C.P.P.**)
3. Accidentales o Especiales: Son aquellas que sólo se entienden incorporadas al mandato si se mencionan expresamente, y son aquellas contenidas en el **inciso 2º del artículo 7º** antes indicado. Durante mucho tiempo se discutió si debían enunciarse una a una o si bastaba hacer referencia a la norma en la cual se contiene, Hoy está resuelto el tema en favor de la segunda posición, sin perjuicio de lo cual para efectos prácticos suelen enumerarse a lo menos aquellas que interesan a la parte respectiva. Las facultades especiales son:

1.-	Desistirse en 1ª instancia de la acción deducida (porque produce cosa juzgada).
2.-	Aceptar la demanda contraria (allanamiento - es un acto de disposición)
3.-	Absolver Posiciones (confesión judicial provocada sobre hechos del mandante)
4.-	Renunciar a los Recursos o a los Términos Legales (expresa y anticipadamente ⁵)
5.-	Transigir (debe indicarse si comprende la facultad de avenir y conciliar)
6.-	Comprometer (celebrar el contrato de compromiso)
7.-	Otorgar a los árbitros facultades de arbitradores.
8.-	Aprobar convenios (se refiere a la quiebra o concurso artículo 178 de la Ley N°18.175, actual Libro IV del Código de Comercio)
9.-	Percibir (es inherente en el caso del endoso en comisión de cobranza)

h) Efectos del Mandato: Constituido el mandato, desaparece del proceso la persona del mandante, por lo que todas las actuaciones del proceso, así como, sus notificaciones deben practicarse en relación al mandatario. Las excepciones a este efecto son el proceso penal (**artículo 66 C.P.P.**), el avenimiento laboral, la conciliación civil y la absolución de posiciones cuando se solicite comparecencia personal de la parte.

i) Término del Mandato:

- i. Cumplimiento o desempeño del encargo: Forma normal de terminación.
- ii. Terminación Anticipada: Cuando el proceso no llegue ni llegará a tener sentencia definitiva, el mandante puede solicitar que se lo libere del encargo (ej: desistimiento de la demanda).
- iii. Revocación: Acto unilateral del mandante por el cual se pone fin al mandato vigente. Puede ser expresa o tácita (designación de un nuevo mandatario sin hacer mención al anterior). Debe constar en el proceso para ser oponible a la contraparte.
- iv. Renuncia: Manifestación de voluntad unilateral del mandatario en orden a no continuar

⁵ Art. 354 NCPP para renunciar a recursos en el nuevo sistema procesal penal también se requiere facultad expresa.

ejerciendo su encargo. La renuncia debe notificarse al mandante y informarle el estado del proceso. No obstante ello, el mandatario que renuncia mantiene su responsabilidad hasta por el término de emplazamiento, salvo que previo a ello se designe un nuevo apoderado.

- v. Muerte o Incapacidad: En este caso el patrocinado debe constituir un nuevo patrocinio antes de efectuar su siguiente presentación. Cabe señalar que la muerte del patrocinado no extingue el patrocinio, pues el abogado deberá seguir prestando sus servicios a la sucesión.

j) Paralelo entre Patrocinio y Mandato:

.Materia	.PATROCINIO	MANDATO JUDICIAL
Naturaleza	Es un Contrato Solemne	Es un Contrato Solemne
Objetivo	Su objetivo es fijar la estrategia de defensa	Su objeto es la representación en juicio
Norma legal	Artículos 1° y 2° de la Ley N°18.120	Artículos 1° y 2° de la Ley N°18.120
Quienes pueden tenerla	Sólo abogados habilitados	Abogados y los del artículo 2° Ley 18.120.
Forma constitución	Nombre, domicilio y firma del abogado	Alguna de las formas del artículo 6° CPC
Momento de presentación	En la primera presentación	En la primera presentación
Sanción por incumplimiento	Se tiene por no presentado el escrito	Misma sanción pero después de 3 días.
Responsabilidad del titular	Civil y criminal	Civil, criminal y por costas procesales
Si alguien no habilitado comparece	Constituye delito (Art. 3° Ley 18.120)	Constituye delito (Art. 3° Ley 18.120)

- k) Responsabilidad del Mandatario:** El mandatario tiene una responsabilidad especial y expresa en relación con las costas procesales a que sea condenado su mandante, sin perjuicio de poder repetir contra éste con posterioridad (solidaridad). Además el mandatario tiene responsabilidad disciplinaria, en términos tales que puede ser objeto de sanciones por actos abusivos de su parte.

3. Situaciones Especiales de Representación:

- a) Agencia Oficiosa:** Es la situación procesal que se produce cuando una persona comparece ante un tribunal, asumiendo la representación de otra sin patrocinio ni mandato constituido en su favor, pero ofreciendo la ratificación posterior de todo lo obrado por parte de quien ha debido ser el mandante. Debido a su carácter excepcional, tiene una serie de requisitos y exigencias para que se configure:

- i. El agente oficioso debe ser habilitado para comparecer en juicio o en caso contrario debe actuar representado por alguien que lo sea.
- ii. Invocar causales calificadas que han impedido al representado comparecer.
- iii. Ofrecer una garantía de que lo obrado será ratificado

El tribunal calificará las circunstancias y podrá o no aceptarla. Si el tribunal la acepta se debe constituir la garantía, que normalmente es una fianza (fianza de rato). Si lo obrado no es ratificado posteriormente, se

produce la nulidad de todo lo obrado (efecto procesal), y el fiador deberá responder de los perjuicios causados (efecto civil).

b) Procurador Común: Ya analizado en detalle en la Sección III de estos apuntes.

c) Representaciones Especiales: Se trata de dilucidar quien representa a determinadas personas jurídicas. Para ello debemos distinguir:

i. Personas Jurídicas de Derecho Público: Como no existen reglas especiales, para saber quien las representa judicialmente, debemos analizar la ley que las crea y reglamenta. Ejemplos:

- Fisco : Presidente del Consejo de Defensa del Estado.
- Municipalidades : Alcalde

ii. Corporaciones y Fundaciones de Derecho Privado: Las representa su presidente, de conformidad al **artículo 8 C.P.C.**

iii. Sociedades: Las representa el gerente o administrador. Salvo mención expresa, la representación sólo comprende facultades ordinarias del mandato. Sin perjuicio de lo anterior, existen casos especiales:

- Sociedades Anónimas: el representante debe ser el gerente (**Art. 49 Ley 18.046**)
- Sociedad Legal Minera: la representa el socio designado por la junta o si no hubiere junta, el socio con mayores derechos, o en caso de empate aquel cuyo apellido empiece con la letra mas cercana a la A.
- Sociedades de Personas: Sin no tiene un administrador designado, basta con notificar a uno cualquiera de los socios.

d) Representación de Personas Ausentes: Evidentemente se refiere al sujeto pasivo de la relación laboral, pero hay que distinguir tres situaciones:

i. Si se teme una eventual ausencia del demandado, puede pedirse como medida prejudicial, que se constituya un apoderado que lo represente y responsa por las costas y multas del juicio, bajo apercibimiento de designarse un curador de bienes (**artículo 285 C.P.C.**).

ii. Si el demandado está efectivamente ausente y no ha dejado mandatario con poderes suficientes, será preciso distinguir (**artículo 844 y sig. C.P.C.**):

- Se conoce su paradero: se le notifica por exhorto.
- No se conoce su paradero: se designa curador de ausentes (**artículo 473 C.C.**)

iii. Si el ausente dejó mandatario con facultades generales, es posible notificarlo válidamente. Si sólo tiene facultades para un negocio en particular, sólo se lo puede emplazar válidamente para ese caso. Finalmente, si no puede contestar nuevas demandas y no conoce el paradero del mandante, se designa un curador de ausentes. (**artículo 11 C.P.C.**)

e) Cesación de la Representación Legal: El artículo 9^o C.P.C. establece el supuesto de cese de la representación legal durante el pleito, se mantendrá la representación en el pleito, siendo válidos sus actos

⁶Art. 9^o (10). Si durante el curso del juicio termina por cualquiera causa el carácter con que una persona representa por ministerio de la ley derechos ajenos, continuará no obstante la representación y serán válidos los actos que ejecute, hasta la comparecencia de la parte representada, o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado a ésta la cesación de la representación y el estado del juicio. El representante deberá gestionar para que se practique esta diligencia dentro del plazo que el tribunal designe, bajo pena de pagar una multa de un cuarto a un sueldo vital y de abonar los perjuicios que resulten.

hasta:

- “La comparecencia de la parte representada”, o
- Que “haya testimonio en el proceso de haberse notificado a ésta la cesación de la representación y el estado del juicio.”

Se impone como obligación que dicho representante gestione la práctica de la notificación recién indicada en el plazo que fije el tribunal. El incumplimiento se sancionará con una multa de $\frac{1}{4}$ de sueldo vital y el pago de los perjuicios que resulten de la demora.

. Concepto de Derecho Procesal

Del derecho procesal se pueden encontrar en la bibliografía una serie de conceptos, más o menos descriptivos o completos, pero estimo más comprensiva, clara y precisa la señalada por el profesor Adolfo Alvarado Velloso para quien “*es el Derecho del Proceso y los fenómenos con él relacionados*”. En ese punto se comprenden las normas: orgánicas y competencias, los auxiliares, la resolución final ejecutable en forma coercitiva, fundamentalmente).

Causa del Proceso

Con el surgimiento de la sociedad surgen los **conflictos** entre las personas, los que se califican como intersubjetivos de intereses, pues se presentan entre sujetos de derechos y versan sobre distintos tipos de intereses que se materializan en bienes de la vida, por ejemplo: vida, propiedad, posesión, dignidad, etc.

Interesan al derecho los conflictos que tengan relación a algún bien jurídico protegido o alguna situación contemplada, tratada o regulada por la legislación del tiempo y lugar donde se suscita.

El conflicto surge cuando las pretensiones de las partes, donde ellas se auto atribuyen un determinado derecho (ellos creen que tienen derecho a por ejemplo: ser los dueños exclusivos de un bien) entran en colisión.

La dinámica será entonces: yo pretendo un bien de la vida frente a otro, sujeto que puede asumir varias actitudes:

- Allanarse, aceptando la pretensión, caso en que no ingresamos al derecho procesal, u
- Oponerse, supuesto en que se genera un conflicto intersubjetivo de intereses.

Si se piensa en la alternativa de no hacer nada es difícil de imaginarse que si alguien le pide o exige algo alguien va a quedar impávido y sin reacción sabiendo que de no decir nada perderá lo suyo.

VIII.- FORMAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

Ninguna sociedad, ni por pequeña ni avanzada que se pueda pensar, puede subsistir sin abordar el hecho de que sus habitantes tarde o temprano y en infinidad de temas tendrán conflictos entre sí. Para ello se han contemplado históricamente una serie de alternativas de solución:

1.- Autotutela: Por ella se permitía el “hacer justicia” por mano propia. Pensemos por ejemplo: tu me robas un auto, yo te afecto de alguna forma.

Originalmente ello se realizaba sin proporción, pensemos por ejemplo: tu me quitas una propiedad, yo te quito la vida. Frente a ello surge un elemento que introduce proporción: La Ley del Talión: Ojo por Ojo, diente por diente, donde el daño que se infiere para “hacer justicia” no puede ser superior al padecido. Actualmente se encuentra, como regla general, proscrito.

Excepcionalmente se permite en la legítima defensa y en estado de necesidad, con una serie de exigencias de cumplimiento de requisitos.

2.- Autocomposición: En esta forma de solución de conflictos se busca que las partes lleguen, directamente o auxiliados en diversa forma, a un acuerdo que ponga fin a aquel. Ella se puede llevar a cabo en forma judicial, ya iniciado un procedimiento judicial, o extrajudicial, sin que se haya incoado.

En cuanto a las extrajudiciales pueden ser:

- En forma directa por las partes, lo que se puede materializar por ejemplo en un avenimiento que se somete a aprobación judicial o un contrato de transacción Art. 2446 CC;
- En forma auxiliada, está la mediación, donde un tercero inter partes (entre ellas, en el mismo plano) trabaja para establecer condiciones que permitan el diálogo y por esa vía llegar a un acuerdo. Se discute si puede o no proponer, aunque en general se estima que no a fin de que ninguna de las partes se pueda sentir menoscabado en su posición. Si es exitosa, se puede materializar en un acta;
- Amigable composición, donde un tercero en forma espontánea o a pedido de las partes intenta conciliar el conflicto fuera de un litigio.

En lo judicial, se contempla la conciliación⁷ donde el juez propone bases para un acuerdo.

En algunos países existen los denominados Jueces de Paz donde lo que se intenta que miembros respetados de la comunidad puedan ayudar a las partes a autocomponer sus conflictos. Actualmente existen en Venezuela, Colombia, República Dominicana y algunas provincias de Argentina, entre otros países.

3.- Heterocomposición: Cuando planteamos que la fuerza podía imponerse (autotutela) en tiempos antiguos al evolucionar la sociedad y organizarse el Estado moderno el estado “expropia” o quita a las partes esa facultad de autotutelar sus conflictos les confiere un servicio de justicia que se desarrolla a través de un medio de debate conocido como el Proceso, donde un tercero suprapartes soluciona el conflicto – idealmente- o al menos el litigio.

Se pasó de la razón de la fuerza a la fuerza de la razón, pues lo decidido es cumplible coercitivamente.

IX.- Debido Proceso

Para que un Proceso sea tal requiere la existencia de una serie de elementos. De ahí se habla de que debe ser debido respetando los principios de la Constitución, en tanto norma válida de convivencia pacífica de la comunidad. Ahí surgen los denominados Principios que se deben siempre cumplir, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un mero procedimiento, en tanto simple conjunto de formas sin sustancia respetuosa de los derechos de las personas. Se presentan en forma única, no como alternativas⁸. Son invariables e indispensables.

1.- Estar frente a un juez imparcial, imparcial e independiente;

Imparcial: que no sea parte ni realice las labores que a ellos empecen.

Imparcial: que no privilegie ni esté a favor de ninguna de las partes.

Independiente: que no dependa de ninguna de las partes.

2.- Igualdad de las Partes Litigantes: Emanada de las normas constitucionales de igualdad jurídica, pues de lo contrario no podría darse por la ley o por el juzgador un tratamiento diverso que haga variar las

⁷ En algunos países se contempla una “Conciliación” extrajudicial.

⁸ Ellos se presentan de a uno no existiendo posibilidad de opción pues se trata de fundamentos básicos del sistema de defensa en juicio. ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, El Debido Proceso, Gaceta Jurídica, N°110, Editorial Conosur, Santiago, Chile, p. 8

posibilidades de plantear la pretensión, defender en términos amplios, probar, controlar o recurrir.

3.- Transitoriedad de la serie procedimental: Si se parte de la base de que el medio de solución de conflictos es el proceso éste no puede, por la vía de demorarse excesivamente, transformarse en otro problema.

4.- Eficacia de la serie. Como el proceso es una forma de solución de conflictos el resultado de él debe ser idóneo para solucionarlos en forma definitiva e indiscutible, de modo que no se vuelva a discutir.

5.- Moralidad del Debate. Para lograr un efectivo respeto de los principios anteriores, debe existir entre las partes, del Tribunal hacia las partes y de éstas con aquel una conducta adecuada, respetuosa de la posición que cada uno tiene en esta ecuación procesal, no pudiendo, por ejemplo: falsear información, dilatar injustificadamente o teniendo un discurso no adecuado a un debate serio y ante una autoridad.

X.- Reglas Técnicas⁹ (ex principios formativos del procedimiento)

Aquí tenemos reglas que son contingentes en cada país y época, donde el legislador puede optar entre dos alternativas antinómicas, pudiendo incluso disponer unas para una etapa y otras diversas para la siguiente. La doctrina los ha clasificado en relación al tipo de actividad de que se trata:

Respecto del Debate:

1.- En cuanto a la forma como se puede desarrollar el debate: Oralidad o Escrituración.

2.- En relación a la posibilidad de contacto directo entre las partes y el tribunal: Mediación o Inmediación.

3.- Libertad o legalidad de formas. Dependiendo si se permite o no que ante la falta de normas se pueda actuar o que el juez vaya creando.

4.- Economía procesal, celeridad y concentración o dispersión . Dependiendo si se va a fomentar o permitir una concisión o latitud de los trámites procedimentales.

5.- Publicidad o secreto. Ello si se permitirá o no el acceso a la información del litigio, sea a las partes o al público, sea en forma total o parcial.

6.- Preclusión, libre desenvolvimiento o elasticidad, considerando si se va a permitir o no avanzar y retroceder a medida de que el procedimiento se va desarrollando.

7.- Adquisición¹⁰⁻¹¹ o no adquisición. El legislador debe decidir si el material probatorio producido durante el procedimiento puede ser excluido por la parte que lo produjo, pero a quien no beneficia su resultado.

En cuanto a las reglas de la actividad del Sentenciar tenemos:

A.- Respecto de los requisitos o la calidad del juzgador: lego (no abogado), letrado o escabino (mixto).

B.- En cuanto a la cantidad de juzgadores: unipersonal o colegiado.

C.- Respecto de los grados de conocimientos (en Chile conocidos tradicional, pero incorrectamente

⁹ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, Introducción al Derecho Procesal, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2004, p. 259 y siguientes.

¹⁰ EISNER, ISIDORO, “La prueba en el proceso civil”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 55 “Cuando hay prueba, no importa si la trajo el que estaba con el peso de la carga de la prueba sobre sí o la trajo el adversario. El principio de adquisición procesal, ..., considera que todas las pruebas son del proceso y están destinadas al juez, y el juez puede valerse de ellas; ya sea que los trajo el que debía traerlas o el adversario...”

¹¹ INFANTE CAFFI, HORACIO, “Los Principios Formativos del Procedimiento en Materia Probatoria”, Apunte del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile N°05031, Santiago, Chile, 2004, p.11

como instancias) pueden ser en única, primer o segundo.

D.- Relativo a la forma de apreciar la prueba o evaluación: conforme a normas legales estrictas (legal o tasado), dando razón de sus dichos (sana crítica) o libre convicción (por cualquier medio de prueba y que cada uno lo pondere discrecionalmente).

E.- En cuanto a la necesidad o no de correspondencia entre lo que se pretende y lo resuelto, Congruencia.

F.- En relación a la forma de pronunciarse: conforme a derecho o conforme a la que su prudencia y equidad le dictamine.

G.- Respecto de la aplicación de la ley, si se aplica o no el iura novit curia, en virtud del cual las partes sólo deben aportar los hechos pues el juez conoce el derecho. Ello permite:

Aplicar derecho no invocado por las partes, aplicar derecho correcto cuando fue invocado erróneamente y contrariar la calificación jurídica propuesta a los hechos.

H.- En cuanto al modo de registro: Escrito (papel o digital), Audio o imagen u otras.

I.- En relación a si se aceptan o no actuaciones contrarias a las garantías contempladas en la ley o la Constitución, Licitud o ilicitud.

J.- Respecto de la impugnabilidad: recurrible o irrecurrible.

. Ideas acerca del concepto de proceso

La teoría general del proceso, según el autor español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, tiende a brindar una visión inicial y sistemática de todo el panorama procesal.

Por su parte Calamandrei en su obra "probe civile e probe penale" la compara con el tronco de un árbol, el cual a una determinada altura genera ramas que van en aumento día a día.

Cuando hablamos de Proceso hablamos de:

- Desde un punto de vista sistemático como “una serie lógica y consecucional de instancias bilaterales, conectadas entre sí por la Autoridad”. Esta serie es lógica dado que cada etapa es antecedente necesario y lógico de su consecuente, y no puede ser alterado el orden, dado el sustento lógico de su ubicación (Afirmación – Negación – Confirmación – Alegatos); y

- Como medio de solución de conflictos como un Medio de debate dialéctico y pacífico entre dos personas (partes) actuando en pie de perfecta igualdad (jurídica) ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad, que debe ser imparcial, imparcial e independiente, quien luego de un procedimiento dirimirá el conflicto, respuesta que no es posible de conocer de antemano¹².

.Acepciones del vocablo proceso

De la palabra “Proceso”, que no debe confundirse con procedimiento, se han dado varias acepciones:

- Se le suele emplear como sinónimo de juicio. Interpretación que no puede aceptarse pues es errónea, ya que entre ambas nociones, según expone Carnelutti, hay una relación de continente a contenido;

- Como equivalente a expediente judicial – hoy carpeta electrónica -, a los papeles y escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad. Se refieren con esta idea a la materialidad del expediente. Es en este último sentido que nuestro legislador procesal civil lo asimila en el Art. 29 CPC. Tras la ley 20.886 (LTE) esta referencia se hace al registro virtual de los

¹² Parafraseando a ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, ob. Cit. , p. 247 a 250.

antecedentes del litigio contenidas en la carpeta electrónica, el que puede ser multimedia (escrito, audio, video, así como cualquier otro que sea posible de incorporar en ese almacenamiento).

. Ramas procesales destacadas

Durante largo tiempo sólo existieron, o sólo se hablaba, al menos de dos ramas procesales que se destacaban en esta ciencia:

- Una relativa al derecho procesal civil
- Otra relativa al derecho procesal penal.

Sólo posteriormente han ido apareciendo nuevos derechos procesales como por ejemplo: el derecho procesal administrativo y contencioso administrativo, constitucional, económico, laboral, tributario, militar, etcétera, pero en definitiva todos ellos constituyen la forma de aplicación práctica o adjetiva de las leyes de esas áreas de fondo del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el estado de evolución del derecho, se ha planteado por la doctrina la existencia de un único derecho procesal, con principios claros y donde sólo las reglas varían.

. Campo de estudio

El tronco de ese árbol sería representativo de los conceptos, elementos y doctrinas comunes a todas las ramas que componen el derecho procesal. Sólo después se recogería lo específico a cada una de ellas. Ello trae aparejado un problema: la unidad o diversidad del derecho procesal. Niceto Alcalá Zamora y castillo analiza con profundidad este problema.

De esta suerte le va a corresponder a la teoría general del proceso el examen de conceptos, instituciones y principios comunes a todos o la mayoría al menos de las ramas procesales. De modo que las instituciones propias a cada una de esas ramas del derecho procesal quedan fuera del campo de la teoría general del proceso.

Así por ejemplo a la teoría general del proceso le corresponde estudiar:

- La acción, pues es un concepto que funciona en todos los campos procesales.
- Asimismo las resoluciones judiciales.
- Las notificaciones.

En cambio:

- El auto de procesamiento, se refiere exclusivamente al derecho procesal penal antiguo;
- La formalización es propia del derecho procesal penal nuevo;
- Por su parte el embargo es propio del juicio ejecutivo.

El estudio de esta teoría general del proceso importa verificar un curso esencialmente doctrinal, en tanto que los cursos ordinarios son eminentemente institucionales, referidos con un especial enfoque hacia el derecho positivo de un determinado país.

En la teoría general del proceso el derecho positivo de un determinado país implica tan sólo un punto de referencia al que debe aludirse con un carácter ejemplificativo. En tanto que a través de las nociones generales del curso lo que se desea es sólo señalar algunos de los principios fundamentales de la teoría general del proceso, pero haciendo siempre la debida y adecuada relación con nuestro ordenamiento positivo.

Fenómenos relacionados con el Proceso

Al pensar en proceso surgen una serie de conceptos cuyo significado es necesario dilucidar y vincular con este gran medio de solución de conflictos:

Instancia: es, en términos amplios, la posibilidad que tienen las personas para poder solicitar a la autoridad una respuesta respecto de una determinada pretensión, mediante un procedimiento previo. En palabras de Alvarado Velloso sería “el derecho que tiene toda persona – gente o ente- de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no puede precisarse de antemano¹³”. Hay varios tipos de instancias dependiendo de qué es lo que pidan, ante quien lo hagan y si se afecta o no con ellos a otro.

Pretensión: es la auto atribución de algo, de un bien de la vida.

Conflicto: Situación en que se encuentran, en el plano de la realidad social, dos o más partes cuando una pretensión y aquella contra quien va dirigida no la acepta.

Litigio: es el conflicto planteado ante un Juez o Tribunal para su resolución.

Acción: es el derecho que tiene todo ente, natural o jurídico, de instar ante un ente judicial solicitando se bilateralice y, luego de un procedimiento, se resuelva un conflicto.

Procedimiento: lo entendemos como el conjunto de formas que deben cumplirse por las partes o interesados y el ente o juzgador para la sustanciación de una instancia uni o bilateral.

XI.- SISTEMAS PROCESALES

A fin de responder a las preguntas de quien es el “dueño” de la acción y del conflicto se han desarrollado históricamente 3 grandes sistemas:

Inquisitivo: Aquí es el Estado quien “expropia” el conflicto, no estableciéndose, originalmente, ningún límite en orden a buscar la “verdad” de lo debatido.

Aquí se suele estar frente a un juez que tiene amplísimas facultades oficiosas de promover la acción, sustanciarla, probar y resolver. Van acompañadas frecuentemente por la inmediación en la relación con el juez y un secretismo en las actuaciones.

Mixto: A fin de atenuar el anterior, se fueron contemplando, sin variar la esencia, una serie de instituciones como un fiscal que acusara y representara a la comunidad, limitando las formas cómo se podía convencer al juez (prueba legal o tasada), contemplando una etapa con publicidad para todas las partes, entre otras.

Dispositivo (civil) o Acusatorio (penal): En este sistema son las partes quienes dueñas del derecho a la acción deben plantear sus conflictos, procurar que se siga adelante, probar los hechos en que se basan y, de no estar conformes con lo resuelto, impugnarlo. Aquí se suele estar frente a procedimientos donde se opta por la publicidad y el impulso de las partes.

XII.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (Ley 1552 de 1903)

Breves Antecedentes históricos¹⁴. El Código se dicta en 1902 y comienza a regir en 1903. Ha tenido una

¹³ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1997, p. 37

¹⁴ Antes de la dictación del Código de Procedimiento Civil en 1902, regía en Chile la legislación española: el fuero juzgo, el fuero real, las siete partidas, el ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro, la nueva recopilación, la novísima recopilación. Con posterioridad a la independencia se dictaron diversas y numerosas leyes de procedimiento que tratan de reemplazar a las existentes en ese instante. Se contienen en las diversas constituciones políticas, en el reglamento de administración de justicia de 1824, en los decretos con fuerza de ley de 1838 conocidos como leyes marianas debido a su autor Mariano Egaña.

No obstante, esta proliferación de leyes procesales lleva a una confusión y engorro en la aplicación e interpretación de las normas vigentes en un momento dado, dificultando enormemente su estudio.

Desde 1840 se designan por parte del gobierno diversas comisiones para elaborar un proyecto de Código de Procedimiento Civil, las que no fructificaron en su empeño por codificar las leyes procesales.

Sólo el 28 de agosto de 1902 por la ley 1.552 se aprueba el proyecto de CPC., el que empieza a regir desde el 1 de marzo de 1903.

El texto original ha sufrido una serie de alteraciones a lo largo de sus más de 100 años de vida. Desde la ley 3.390 de 15 de julio

serie de grandes cambios, pero sin alterar su esencia. Actualmente se encuentra en el Congreso un proyecto de Código Procesal Civil que lo reemplazaría íntegramente, creando un nuevo sistema de justicia civil¹⁵.

Estructura o sistemática.

El Código de Procedimiento Civil está estructurado en 4 libros, 925 artículos y un título final. De estos 4 libros los mas importantes son el I y el II, el primero pues sus disposiciones se aplican a todos los juicios cualquiera sea su naturaleza y el II porque sus normas son supletorias de las contenidas en los libros III y IV cuando estos no reglamentan en forma particular alguna gestión, tramite o actuación. Los libros son:

- **El libro I**, que comprende de los Arts. 1 al 252, lleva por epígrafe "disposiciones comunes a todo procedimiento".
- **El libro II**, que se extiende de los Arts. 253 al 433, lleva por epígrafe "del juicio ordinario".
- **El libro III**, que va de los Arts. 434 al 816, lleva por epígrafe "de los juicios especiales".
- **El libro IV**, que comprende los Arts. 817 al 925, lleva por epígrafe "de los actos judiciales no contenciosos".

Cada uno de estos libros se divide a su vez en títulos, y algunos de estos en párrafos.

Tanto en el libro I como en el III, se trata de algunos recursos; el de apelación en el libro I y los de casación y revisión en el libro III. En opinión de algunos no deberían estar tratados en esos libros, sino que debería existir un libro en forma exclusiva para los recursos.

Especial referencia merece el libro II relativo al procedimiento ordinario de mayor cuantía, ello porque el Art. 3 CPC. dispone que él es de aplicación general. Además este juicio ordinario de mayor cuantía tiene un carácter supletorio, porque sus normas rigen para todos los procedimientos que no tengan normas especiales, es el caso de la materia probatoria.

Existen también normas en el libro IV, título I, Arts. 817 al 828 CPC. que también tienen un carácter general, y por ende van a regir en forma supletoria a todos aquellos asuntos judiciales no contenciosos particularmente reglados por el legislador.

Campo de aplicación.

Considerando el tenor del Art. 1 CPC., los Arts. 38 y 73 CPE., y el Art. 1 COT., actualmente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil se aplican a todas las contiendas civiles entre partes y a los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea la calidad de las partes o interesados que intervienen en ellos y cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia.

Si bien los procedimientos penales se rigen por el CPP, el CPC no deja de tener aplicación en tal materia, pues el Art. 43 del CPP hace aplicable a los procesos criminales las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el libro I del CPC, en todo aquello que no se oponga al CPP.

De este Art. 1 CPC. se desprende que sus normas rigen:

- El procedimiento de las contiendas civiles entre partes.
- Los actos de jurisdicción no contenciosa cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia.

Si las normas del código rigen únicamente el procedimiento de estos dos tipos de negocios, resulta por exclusión que sus disposiciones no se aplican a las siguientes cuestiones judiciales:

- Aquellas contiendas o asuntos voluntarios expresamente excluidos por la ley.
- No se aplican igualmente sus disposiciones a los juicios que se siguen ante los tribunales especiales

de 1918 que alteró la numeración original del código, 19903 de año 2003. Incluso hay títulos que se han derogado completamente como el relativo a quiebra, ello en virtud de la ley 4.548.

¹⁵Consultar página <http://www.minjusticia.cl/unidadcoordinadoraRPC.->

si hay una norma particular que así lo disponga.

Tampoco se aplican a los asuntos que se refieren a la jurisdicción conservadora, disciplinaria y económica.

. Procedimiento

La acción, pretensión y proceso, no son más que ideas abstractas que para poder ser objeto del conocimiento de los tribunales necesitan concretarse en algo, siendo este algo la demanda. Pero además es necesario contar con un determinado procedimiento.

Así la cuestión controvertida en un pleito en particular se manifiesta y desenvuelve a través de una serie compleja de actos que se denominan “actos procesales o de procedimiento”, en que intervienen en forma activa las partes, y el tribunal por lo general en forma pasiva.

Es el procedimiento el que se desenvuelve a través de actos procesales, los que van encadenados unos a otros en un orden armónico señalado por la ley, siendo el acto inicial del pleito la demanda y el acto procesal de término la sentencia.

Es este conjunto de actos procesales mediante los cuales se desenvuelve la contienda, sea que provengan del tribunal o de las partes, el que constituye el procedimiento.

De ahí que puede definirse como la forma o modo en que se desarrolla la controversia a través de los diversos trámites que la ley señala para cada caso atendida la naturaleza de la acción deducida.

De este modo hay actos procesales destinados a oír a las partes, tanto al actor como al demandado, y también al juez.

XIII.- PROCEDIMIENTO

Conceptos¹⁶: *La sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí, por virtud de lo cual uno es precedente necesario del que le sigue y éste, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior*¹⁷.

La voz procedimiento deriva de la expresión latina "*procedere*". Etimológicamente procedimiento indica la idea de marcha a seguir, de avanzar, de esta manera denota la idea de un camino a seguir, camino que procesalmente hablando está constituido por una serie de actos jurídicos de carácter procesal que se desarrollan gradual y sucesivamente en el tiempo y que se encuentran relacionados entre sí, culminando con la dictación de la sentencia definitiva. Supone por tanto, una serie de actos en que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone su defensa, ambos ofrecen sus pruebas y el juez dicta sentencia decidiendo el asunto debatido.

Es un organismo sin vida propia, que avanza en virtud de los actos de procedimiento. Esta fuerza que lo mueve se llama, al decir de Hugo Alsina, impulso procesal.

. Ubicación en Chile de las leyes de procedimiento

Esencialmente se ubican en los código de procedimiento civil y código de procedimiento penal.

Amen de estos textos fundamentales existe otra normativa ajena a estos textos, entre otros:

- El código de justicia militar.
- Distintas leyes que regulan materias específicas, como sucede con las leyes sobre alimentos para menores (ley 14.908) o mayores (ley 16.618); o la ley 18.287 de 7 de febrero de 1984 sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

¹⁶ Tradicionalmente se conceptuó, en diferentes formas de estructurar un concepto, como: *es el conjunto de principios y disposiciones que determinan la forma como los tribunales, conociendo de las causas civiles, van a conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y como van a intervenir en los asuntos judiciales no contenciosos*. O, en forma más concisa, como “*el conjunto de formalidades externas que determinan el desarrollo de los actos que forman el proceso*”.

¹⁷ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, ob. Cit. , p. 43

. Características del procedimiento en Chile:

. El proceso civil regulado en el código de procedimiento civil responde normalmente a las siguientes reglas técnicas (otrora conocidas como principios formativos del procedimiento) de:

Escritura	De intermediación en cuanto a las pruebas
Publicidad	De impulso de oficio ocasionalmente.
Al “principio” dispositivo de las partes (en rigor es un sistema).	De amplia libertad para la valoración probatoria por lo general, dentro de los márgenes de la prueba “legal” (en cuanto a los medios) y “tasada” (en cuanto al valor probatorio)
De aportación de parte.	Estar sujeto a una doble instancia (grado de conocimiento) o revisión generalmente
De preclusión y eventualidad	

El que sea escrito significa que predomina en él la escritura y que de todas las actuaciones que se verifiquen en su desarrollo deben dejarse constancia escrita. Hacen excepción el procedimiento de mínima cuantía (Art. 704 CPC.) y el sumario (Art. 682 CPC.), y actualmente con los procedimientos relativos a los nuevos procedimientos penales. En el Parlamento hay proyectos que contemplan procedimientos orales, como los nuevos procedimientos civiles.

. **Clasificaciones del procedimiento:** Este procedimiento contemplado en nuestra legislación procesal civil se clasifica desde distintos puntos de vista.

1. Según sea la naturaleza sobre la cual versa. Se habla, en términos generales, de:
 - Procedimiento civil, o
 - Procedimiento penal.
2. Según su tramitación. Se distingue, de acuerdo a la clasificación que fluye del Art. 2 CPC., entre:
 - Procedimiento ordinario o común.
 - Procedimiento extraordinario o especial.
3. Según su forma o ritualidad. El procedimiento es:
 - Oral o verbal, que es aquel en cuya tramitación predominan las actuaciones de palabra o viva voz;
 - Escrito, aquellos en cuya tramitación hay un predominio de lo literal, de las actuaciones escritas;
 - Mixto, si combina las alternativas anteriores.
4. Según el fin que persiguen, según sea la acción interpuesta. Se distingue aquí:
 - El procedimiento de conocimiento, el que a su vez puede ser de condena, declarativo o constitutivo de un derecho.
 - Se habla de un procedimiento ejecutivo o de ejecución, cuya finalidad es obtener el cumplimiento forzado o compulsivo de una determinada prestación u obligación, y
 - Por último de procedimientos cautelares o precautorios.
5. Según la cuantía de lo disputado, tenemos en materia civil
 - Un procedimiento de mínima cuantía, se está frente a un procedimiento de este tipo cuando la cuantía no excede de 10 UTM.
 - Un procedimiento de menor cuantía, cuando esta excede las 10 UTM, pero no llega a superar de 500.
 - Un procedimiento de mayor cuantía, cuando esta excede de 500 UTM.Antiguamente se fijaban anualmente estos valores.

Forma en que se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

En este código el legislador ha querido ubicar la mayor parte de los procedimientos, sin perjuicio de

hacerlo, también, en otros cuerpos legales.

En las disposiciones comunes a todo procedimiento, su artículo primero, se encarga de establecer la aplicación que tiene. De su lectura entendemos que se utiliza en las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa. También, supletoriamente, en el procedimiento penal, tanto antiguo como nuevo (Arts. 43 del CPP y 32 y 52 del Código Procesal Penal).

En el artículo segundo, establece un procedimiento ordinario y otro extraordinario y, en el tercero, indica que el ordinario es un procedimiento supletorio.

De estos tres artículos se puede inferir el mecanismo de aplicación del Código de Procedimiento Civil, basándose en dos premisas:

- Si el asunto es contencioso o voluntario Y;
- Si está sometido a una tramitación especial.

Conjugando las premisas se dan cuatro posibilidades:

1. *Asunto contencioso sometido a tramitación especial*, se rige:

- 1.1. En primer término, por las reglas especiales;
- 1.2. En segundo lugar, se rige por las normas comunes del libro primero;
- 1.3. En tercer término, se rige por las normas del procedimiento ordinario.

2. *Asunto contencioso **no** sometido a tramitación especial*, se rige:

- 2.1. Primero, por las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía;
- 2.2. Supletoriamente, por las normas del libro primero.

3. *Asunto no contencioso sometido a tramitación especial*, se rige:

- 3.1. Primero, por las reglas especiales.
- 3.2. Supletoriamente, por las normas del título primero del libro cuarto.
- 3.3. En tercer término, por las normas comunes a todo procedimiento.
- 3.4. En último término, por las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

4. *Asunto no contencioso **no** sometido a tramitación especial*, se rige:

- 4.1. Por las normas del título primero del libro cuarto.
- 4.2. Supletoriamente, por las normas comunes a todo procedimiento.
- 4.3. Por último, por las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

Ya sabemos que el proceso es el trabajo que realiza el juez para resolver una contienda dictando el juicio.

El juicio es de interés, tanto para las partes, como para el juez, razón por la que el legislador dispone una serie de actos ordenados a este fin.

Pero el proceso es único, uno solo, fundamentalmente no importando la materia que se plantee.

Se busca, mediante el actuar mancomunado del juez, de las partes y abogados, la justa regulación de la contienda, y las diferencias se no dan, por tanto, en el proceso sino en los procedimientos que se establecen para cada una de las pretensiones jurisdiccionales.

Es muy claro, por eso, que las diferencias de los distintos procedimientos solamente indican que la ley ha buscado caminos adecuados a la importancia, urgencia u otros caracteres propios de la acción que se plantea, sin que ello signifique que el proceso sea diverso.

De esto se sigue la necesidad de hacer una clasificación de los procedimientos

XIV.- DISPOSICIONES O REGLAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Estas disposiciones se encuentran contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil –Arts. 1 a 252- y como su nombre lo indica son aplicables a todo procedimiento judicial, independiente del cuerpo legal que lo reglamente así tengamos o no normas expresas que lo señalen, en la forma que pasamos a indicar:

1. Son de aplicación general a todos los procedimientos regulados en el C.P.C., salvo norma expresa en contrario;
2. Son de aplicación general a todos los procedimientos civiles regulados en leyes especiales fuera del C.P.C., por ejemplo: Art. 3 inciso 1° de la ley 19325 sobre Violencia Intrafamiliar así lo señala expresamente;
3. Se aplican por remisión a los procedimientos penales reglamentados en el Código de Procedimiento Penal, salvo que se opongan a las normas que este establezca (**Art. 43 Código de Procedimiento Penal y 52 del Código Procesal Penal**), así como, en todos los procedimientos penales reglamentados en leyes especiales y que se remitan al procedimiento por crimen o simple delito de acción penal pública y que no tengan norma expresa en contrario.

XV.- LOS ESCRITOS¹⁸.

Sabemos que el proceso, en su connotación material, es el conjunto de escritos, actuaciones y documentos que se verifican en un procedimiento.

En estos apuntes analizaremos tanto los escritos como las actuaciones, en tanto que el estudio de los documentos será estudiado como parte integrante de la Teoría General de la Prueba.

Un escrito judicial es aquel que emana de las partes y contiene peticiones. Los escritos son la materialización de las pretensiones de las partes, así como, de toda otra presentación que tanto ellas como terceros deseen hacer al interior de un procedimiento.

Doctrinariamente se los define como aquellos **“actos jurídicos procesales solemnes, que contienen las solicitudes que presentan las partes al tribunal.”**

El tema fundamental de estudio en este capítulo, dice relación con las solemnidades o requisitos que deben cumplir los escritos judiciales, y que son los siguientes:

- 1.- Pueden presentarse tanto en papel proceso como en papel simple.
- 2.- Deben ir encabezados por la **“suma”**. La suma no es otra cosa que el índice del contenido del escrito.

¹⁸**EN LO PRINCIPAL:** Demanda de

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Documentos en la forma que indica / con citación;

SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

S.J.L. en lo Civil

JUAN, comerciante, domiciliado en Concepción, Avenida ..., comuna de Chiguayante, a US. respetuosamente digo:

Vengo en interponer demanda de en contra de Pedro, comerciante, domiciliado en, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a paso a exponer:

HECHOS

1.-

DERECHO

A.-

POR TANTO, atendido el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los arts. 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, ... y demás pertinentes del Código Civil, **SOLICITO US.** tener por interpuesta demanda admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes.

Primer Otrosí: solicito a SSA. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

Segundo Otrosí: Solicito a SSA. tener presente que me patrocina el abogado **Miguel Ángel Reyes Poblete**, a quien confiero poder con las facultades de ambos incisos del Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de transigir, avenir, percibir, dar a los árbitros facultades de arbitrador, comprometer, desistirse de la acción y de los recursos, domiciliado en Concepción, Caupolicán 165 oficina 1.

Normalmente se utiliza distinguir las distintas solicitudes que se contienen en un escrito, signándolas bajo la denominación de “lo principal” u “otrosíes”. Por Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago, toda demanda nueva deberá contener además una “presuma”, indicando la materia, el procedimiento y el nombre completo y número de rut de las partes y de sus apoderados.

3.- Luego de la suma, debe indicarse la designación del tribunal ante el cual se presenta. Así, podemos identificar distintas nomenclaturas según el tribunal de que se trate (S.J.L., Itma. Corte de Apelaciones, Excma. Corte Suprema, etc.).

4.- Identificación del compareciente (basta el nombre completo, salvo en caso de demanda, en que debe agregarse la profesión u oficio y el domicilio).

5.- Identificación del expediente en el cual se deberá agregar (partes, N° de rol, cuaderno – en caso de existir más de uno-).

6.- Desarrollo del escrito (parte narrativa y parte petitoria) Esta formalidad adquiere especial relevancia cuando el legislador establece que tal o cual escrito “deberá ser fundado y contener peticiones concretas”.

7.- Firma del compareciente (requisito impuesto por la jurisprudencia). Actualmente el Acta 37-2016 en su art. 3 prescribe que ingresados los escritos por medio del portal de internet del Poder Judicial (<http://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>) se entenderán firmados con firma electrónica simple si se ingresó a dicho sitio con Clave Única del Estado.

Presentación y Tramitación de los Escritos:

A.- Tradicionalmente: El escrito debían presentarse por escrito – en papel¹⁹ - al tribunal de la causa por vía del Secretario, quien estampará en cada hoja la fecha de presentación y su firma u otro sello autorizado, debiendo inclusive dar recibo a la parte que lo presenta si es que esta lo solicita. La importancia de esta solemnidad es que hace plena prueba de haberse presentado el escrito y la fecha en que se hizo.

En la práctica tradicionalmente el funcionario del mesón del tribunal estampa en cada hoja, un timbre con la fecha y el número del tribunal.

Desde el 2014 en los tribunales civiles de asiento de Corte de Apelaciones se implementaron una unidad común destinada a recibir los escritos de todos los juzgados y luego remitirlos a éstos. Comenzó como plan piloto en el 2010.

En el caso de los juzgados civiles de Santiago incluso esta dependencia está actualmente (2014) ubicada en un inmueble a varias cuadras de los juzgados, a diferencia de Concepción o Talca donde está en el mismo edificio.

Esta modalidad fue regulada por auto acordado de la Corte Suprema.

Actualmente (octubre 2016) en las ciudades que tengan más de un tribunal civil existe una unidad administrativa donde se recepcionan los escritos, los que se remiten luego a los tribunales correspondientes.

B.- LTE (Ley de Tramitación Electrónica, 20.886): A contar de la entrada en vigencia de la ley 20.886

¹⁹El escrito debía presentarse en original y con tantas copias como partes haya que notificar (salvo en aquellos escritos que contengan solicitudes de mera tramitación como copias, desarchivos y otros). Si no se acompañan las copias o si estas no se encuentran conformes con el original, existen una serie de sanciones (**artículo 31 C.P.C.**):

- No corren los plazos a la parte contraria. Inclusive podría pedirse la nulidad de todo lo obrado por parte del litigante rebelde.

- El tribunal podrá de oficio imponer una multa a la parte.

- El tribunal deberá ordenar que se acompañen las copias bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

El Art. 31 CPC fue modificado por la LTE.

(publicada en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 2015) el *expediente será sólo en formato digital* en todo tipo de litigios seguidos ante los tribunales establecidos en el Art. 5° incisos 2° y 3° COT, a saber: Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, Juzgados de Letras, Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Familia, Juzgados de Letras del Trabajo y Juzgados de Cobranza Previsional. Entre los Juzgados de Letras, se entienden incorporados los Juzgados Civiles. Excepto los tribunales militares en tiempo de paz.

Por lo mismo, desde la entrada en vigencia de la ley (18 junio gran parte del país, 18 diciembre 2016 en ámbito de competencia territorial de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel, Santiago y Concepción) la regla general que sólo se podrán ingresar escritos <inclusive recursos, demandas, incidentes> por medio del Portal de internet del Poder Judicial (“oficina judicial virtual” <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>) Art. 5 LTE.

Excepcionalmente, se permite la presentación de escritos en soporte papel. La regulación al efecto es la siguiente:

Supuestos	Forma de presentación
- Cuando las circunstancias así lo requieran (lo que deberá ser ponderado por el juez o tribunal), o - Cuando se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios	Presentación materialmente y en soporte papel Por conducto - Del Ministro de Fe, o - Del buzón especialmente habilitado al efecto. Ellos deben ser digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

C.- Una vez presentado, el Secretario del tribunal debe proceder a despacharlo al Juez, pudiendo incluso proveerlo el directamente, cuando se trate de diligencias de mero trámite. Con la LTE se agregan al CPC la posibilidad de dictar por si solos decretos, autos y sentencias interlocutorias, salvo cuando pongan término al juicio o hagan imposible la continuación del procedimiento. Ellas son impugnables vía reposición la que será resuelta por el juez.

D.- Tradicionalmente, todos los escritos presentados por las partes, al igual que los documentos y las actuaciones del tribunal, se agregan al expediente / carpeta electrónica en el orden de presentación al tribunal, al cual se cosen y no pueden bajo ninguna circunstancia desprenderse posteriormente sino por decreto judicial que ordene el “**desglose**” de determinadas piezas. Se derogó esta posibilidad contemplada originalmente en el Art. 35 CPC. Sin embargo, mientras existan expedientes en papel debiese continuarse ocupando.

Con la entrada en vigencia de la LTE y la consiguiente “desaparición” del expediente en soporte papel varían , pues todas las presentaciones se agregan a la carpeta virtual, inmediatamente (se suben por sistema, en bandeja de escritos se envían y luego se comprueba que se hayan aceptado²⁰). La regla general es que no se pueden extraer documentos de la carpeta electrónica, salvo autorización del juez Art. 29 inciso 3° CPC.

Régimen de los documentos

Tradicionalmente los documentos debían ser acompañados con escrito, junto al cual eran cosidos y foliados en el expediente en papel. Actualmente se presentan por el portal o excepcionalmente en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento electrónico Art. 6 LTE.

Respecto de los documentos cuyo soporte original no sea electrónico las reglas son:

a.- Pueden presentarse materialmente al Tribunal y deben quedar bajo custodia del ministro de fe o

²⁰ Ver manual de ingreso de escritos y demandas disponible en www.temasdederecho.cl en sección apuntes. De él han habido varias versiones a lo largo de los años, por lo que es importante consultar la última edición en <http://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

funcionario correspondiente;

b.- Los títulos ejecutivos cuyo original no sea electrónico deben presentarse materialmente en el tribunal y deben quedar bajo custodia de las personas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de tenerse por no iniciada la ejecución;

c.- Sin perjuicio de lo anterior, estos deben acompañarse con copia en formato digital:

- A través del sistema de tramitación digital del Poder Judicial; o
- En caso de requerirlo las circunstancias, en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento electrónico;

d.- Respecto de las personas que hayan sido autorizados para presentar escritos materialmente, será el tribunal quien digitalizará los documentos y los incorporará inmediatamente a la carpeta electrónica;

e.- Si no se presentan los documentos en formato digital o si existe una disconformidad sustancial entre el documento o título ejecutivo en papel y el digitalizado, se otorgará el plazo de 3 días para que se acompañen (entendamos adecuadamente) bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

XVI.- Expedientes

Es menester que la idea de procedimiento se materialice, se concrete. Ello ocurre actualmente en soporte digital conforme a la LTE, que también modificó el CPC Art. 29.

Esta materialización se logra a través de los actos procesales, de los cuales debe dejarse constancia material, y que están constituidos por los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad, así lo señala el Art. 29 inc.1° CPC.

Estos actos procesales reflejan o representan el desenvolvimiento de las diversas actividades procesales. Y este cuerpo de escritos materiales recibe el nombre de autos, de causa, o más comúnmente de expediente. El expediente forma un conjunto unitario e innumerado de documentos, así lo indica el Art. 34 CPC. Actualmente eventualmente multimedia.

.Divisiones del expediente

Acontece a veces que para facilitar el manejo del expediente, o proceso como dice nuestro legislador, se divide materialmente, o actualmente en formato virtual.

1.- División en razón de la cantidad del expediente en papel. Esa división podía deberse a razones de cantidad, en cuyo caso se denominan tomos (se forma un tomo con alrededor de 500 fojas).

2.- División en razón de la calidad. Tanto en el expediente en formato papel como aquel digital es posible que el expediente se divida en razón de la calidad, y se habla entonces de cuadernos o piezas, las cuales se forman por separado, aunque después se unan al cuaderno principal o conserven un principio de separación más o menos acentuado.

Esta división en calidad la contempla nuestro legislador procesal positivo. Hay ciertos asuntos accesorios a la cuestión principal llamados incidentes, que se tramitan en cuadernos separados, los que a veces pueden volver a ser un sólo cuaderno con el principal, o mantenerse en forma independiente.

. Formas en que se logra la materialización del Procedimiento

Esta materialización del proceso puede llevarse a efecto a través de dos formas, para ello se distingue:

1.- Si se trata de actos procesales orales. En el tradicional CPC si los actos procesales se verificaban oralmente, debía efectuarse su transcripción por escrito, debe dejarse constancia de ellos reduciéndolos a escrito, documentándolos. Esta materialización recibe el nombre de documentación.

Conforme a la LTE, de las actuaciones en que participe el tribunal se puede dejar constancia en formato escrito, o en audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, en el caso de contarse con los recursos técnicos necesarios Art. 61 inciso final CPC.

2.- Si se trata de actos procesales escritos. Si los actos procesales de los que hay que dejar constancia se verifican por escrito, basta unir al expediente de un modo permanente los documentos en que el acto se tradujo.

Esta materialización del proceso se conoce con el nombre de incorporación. Actualmente en formato digital en la carpeta electrónica.

Por lo tanto el proceso como expediente o conjunto de documentos, es un objeto físico que ocupa un espacio en el mundo material, actualmente digital.

Así lo entiende nuestro legislador en diversas disposiciones, fundamentalmente los Arts. 29, y 34 al 37 CPC.

Custodia de los Expedientes.

Respecto de ella es necesario tener en cuenta las siguientes normas:

A.- Consulta de Expedientes: Por regla general los expedientes son públicos, salvo contadas excepciones que se refieren básicamente al sumario criminal (antiguo), procesos de adopción, y otros cuya publicidad se considera perjudicial a los intereses ya sea de las partes o del proceso en sí. Le denominada “custodia” de los tribunales civiles, no es una excepción a la publicidad de los expedientes, sino tan sólo una forma de controlar el acceso a ellos y evitar extravíos.

Actualmente los expedientes virtuales se pueden consultar en

- Civil: <http://Civil.poderjudicial.cl>
- Laboral: <http://laboral.poderjudicial.cl>
- Cobranza Laboral: <http://cobranza.poderjudicial.cl/>
- Tribunal de compras públicas http://tribunal.chilecompra.cl:81/Web/Cause_SearchCause.aspx
- Penal: <http://reformaprocesal.poderjudicial.cl>
- Corte de Apelaciones: <http://corte.poderjudicial.cl>
- Corte Suprema: <http://suprema.poderjudicial.cl>

Excepcionalmente algunos sólo se puede acceder con nombre de usuario y contraseña:

- Tribunales tributarios y aduaneros <http://portal.tta.cl/siac-satra-portal-web/core/portal/login.jsp>
- Familia: <http://familia.poderjudicial.cl>

Con la LTE se incorporó la denominada “*Oficina Judicial Virtual*” con el portal <http://oficinajudicialvirtual.pjud.cl> que permite la visualización de causas de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, y de tribunales civiles, penales, laborales, cobranza laboral y familia que tiene cada persona asociada a él (ella).

Retiro de Expedientes: Sólo determinados funcionarios auxiliares de la administración de justicia, fundamentalmente los receptores, están autorizados para retirar un expediente de un tribunal. No obstante todo retiro se registra en un libro especialmente llevado a tal efecto, actualmente en soporte virtual. Art. 9 LTE.

Las notificaciones, requerimientos o embargos deben considerar un registro georeferenciado, con indicación de lugar, fecha y hora de su realización.

En el caso de retiro de especies, debe incluirse un registro fotográfico o video, con fecha y hora, de los bienes al momento del retiro para entregarlo al martillero, salvo oposición de deudor o depositario. El incumplimiento doloso o culpable es sancionable conforme a Art. 532 inciso 3° N°2, 3 y 4 COT incluyendo suspensión de funciones por un mes.

B.- Remisión de Expedientes: Cuando un tribunal solicita a otro la remisión de un expediente, se debe enviar por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial Art. 77 CPC²¹.

C.- Extravío y Reconstitución de Expedientes: Si se pierde un expediente (entendiendo que actualmente en formato papel, ya que del digital debe existir respaldo), una vez certificada dicha circunstancia por el secretario del tribunal, debe procederse a su reconstitución. Se discute en ese punto que procedimiento debe seguirse para tal efecto:

- Una primera teoría dice que conforme a lo establecido en el **artículo 3° C.P.C.**, la reconstitución, al no tener procedimiento especial designado, debe tramitarse conforme al **procedimiento ordinario**.
- Una segunda opción es aquella conforme a la cual debe tramitarse conforme al **procedimiento sumario**, toda vez que se trata de una de esas cuestiones que requieren, por su naturaleza, una solución rápida para ser eficaz (**artículo 680 C.P.C.**)
- Finalmente, la tercera opción, y la más aceptada y utilizada en la práctica, es aquella que da aplicación al **artículo 669 inciso 2° C.P.P.**

²¹ Previo a la LTE la situación normal es que dicha medida se cumpla remitiendo copias a costa del solicitante. No obstante en casos urgentes, o si no era posible sacar copias o si el expedientes tenía más de 250 fojas, se debía enviar el original.